

# Transporte Profesional

Una publicación

BCO

Prensa Profesional

Separata especial • Monográficos del Transporte



**Tiempos de conducción y descanso.  
(Reglamento CE 561/2006)**



Con la colaboración de





# LÍDERES SERVICIO CLIENTE

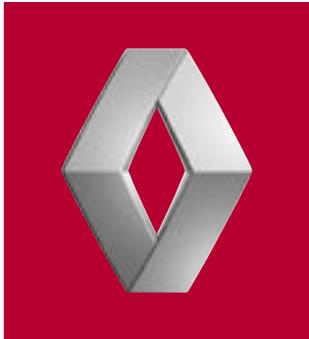
**Renault Trucks en la Península Ibérica  
se compromete en garantizar su máxima  
movilidad:**

- Máximo 2 horas intervención en Ruta.
- Tractora de sustitución (\*)
- Recambios, en máximo 24 horas.
- Mantenimiento preventivo.

A todos los profesionales que confían  
en nosotros: GRACIAS

(\*) Consultar condiciones.

Recomendamos el uso de Renault Trucks Oils.



# RENAULT TRUCKS

**Nuestro compromiso: su éxito**

Separata especial  
Monográficos del  
Transporte



**Tiempos de conducción  
y descanso. Reglamento  
CE 561/2006**

**Director:**

Javier Baranda

**Redacción:**

Txetxu Calleja

**Diseño y edición:**

Enrique Santillán

**Impresión:**

C.G.A., S.L.

Una publicación de

**Grupo BGO  
Comunicación**

C/ López de Hoyos 141  
-4º izda.

28002 Madrid

Tel.: 917 440 395

Fax: 915 194 992

**e-Mail:** tteprof@bgo.es

**Depósito Legal:**

M-20928-1983

## PRESENTACIÓN

El 1 de enero de 1986 entraron en vigor el Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo, que regula la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el ámbito del transporte por carretera, y el Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control -Tacógrafo-. El Reglamento (CE) nº 2135/98 del Consejo, publicado el 24 de septiembre de 1998, modificó en parte el Reglamento (CEE) nº 3821/85 marcando las bases legales por las que se rige la fabricación, utilización y manejo del tacógrafo digital.

El 15 de marzo de 2006 se publica el Reglamento (CE) nº 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo que **deroga** el Reglamento (CEE) nº 3820/85 y **modifica** los Reglamentos (CEE) nº 3821/85 y (CE) nº 2135/98. Aunque también hay que tener en cuenta que el Reglamento (CE) nº 561/2006 incorpora algunos elementos de la Directiva (CE) 2002/15 relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las empresas que realizan actividades móviles de transporte por carretera.

La presente publicación presenta de manera sucinta el contenido del nuevo Reglamento (CE) nº 561/2006 junto a su texto legal.

## Sumario

Página

|          |   |
|----------|---|
| 4 .....  | Vehículos y tipos de transporte incluidos/excluidos |
| 7 .....  | Definiciones  |
| 8 .....  | Actividades que puede realizar el conductor         |
| 9 .....  | Responsabilidades de la empresa de transporte       |
| 11 ..... | Responsabilidades del conductor                     |
| 13.....  | Tiempos de conducción y descanso                    |
| 16.....  | Infracciones y sanciones                            |
| 19.....  | Calendario de aplicación                            |
| 21.....  | Reglamento CE 561/2006                              |



## Iº TIPOS DE TRANSPORTES Y VEHÍCULOS AFECTADOS

- Vehículos de mercancías cuya masa máxima autorizada, incluido el remolque o semirremolque, supere las 3,5 Tm.\*
- Vehículos para el transporte de viajeros adaptados de forma permanente para albergar a más de nueve personas, incluido el conductor.\*

### ÁREAS DE APLICACIÓN

- Transportes por carretera que se realicen dentro de la Unión Europea o entre la Unión Europea, Suiza y países contratantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- Los trayectos realizados en países contratantes del acuerdo AETR.

*\* Se aplicará tanto al transporte privado como al transporte público, cuando los vehículos circulen tanto cargados como cuando lo hagan de vacío.*

## IIº VEHÍCULOS Y TIPOS DE TRANSPORTES EXENTOS

EL REGLAMENTO (CE) Nº 561/2006, NO SE APLICARÁ A LOS SIGUIENTES TIPOS DE TRANSPORTE:

- Vehículos destinados al transporte de viajeros, en servicios regulares, cuyo trayecto no supere los 50 km.
- Vehículos cuya velocidad máxima autorizada no supere los 40 km/h.
- Vehículos utilizados por las fuerzas armadas, defensa civil, bomberos, y fuerzas respon-

sables del **orden público**.

- Vehículos utilizados en el transporte no comercial de **ayuda humanitaria**, casos de urgencia o destinados a operaciones de salvamento.
- Vehículos con **fines médicos**.
- Vehículos especializados en la **reparación de averías** con un radio de acción no superior a **100 km**.
- Vehículos sometidos a **pruebas en carretera** que aún **no hayan sido puestos en circulación**.
- Vehículos con una masa máxima autorizada no superior a **7,5 Tm** utilizados para el **transporte no comercial de mercancías**.
- Vehículos **históricos**.



LOS ESTADOS MIEMBROS TAMBIÉN PUEDEN CONCEDER EXCEPCIONES, DENTRO DE SU TERRITORIO, A LOS SIGUIENTES TIPOS DE TRANSPORTE:

- Vehículos propiedad de las **autoridades públicas** que no compitan con el transporte profesional.
- Vehículos utilizados por **explotaciones agrícolas, hortícolas, forestales, ganaderas, o pesqueras** dentro de un radio de **100 km**.
- Vehículos con una masa máxima autorizada no superior a **7,5 Tm**, dentro de un ámbito de actuación que no supere los **50 km**, utilizados por:
  - **Servicios postales**.
  - Que transporten material, equipos o maquinaria para **uso del conductor en el ejercicio de su profesión**.
- Vehículos que circulen exclusivamente en **islas** que no superen los **2.300 km<sup>2</sup>**.
- Vehículos con una masa máxima autorizada no superior a **7,5 Tm**, dentro de un ámbito de actuación que no supere los **50 km**, propulsados mediante **gas** o **electricidad**.
- Vehículos destinados al **aprendizaje de la conducción**.
- Vehículos utilizados en el servicio de **alcantarillado, contra inundaciones, abastecimiento de agua, mantenimiento de gas** y de **electricidad, mantenimiento de carreteras, recogida de basuras, servicio de telégrafos, teléfonos, teledifusión** y **radiodifusión**.
- Vehículos de entre **10** y **17** **asientos** utilizados exclusivamente para el **transporte no profesional**.
- Vehículos que transporten material de **circo** y atracciones de **feria**.
- Vehículos con **fines educativos** cuando estén estacionados.
- Vehículos utilizados en la **recogida de leche en granjas**, que lleven a estas recipientes de leche o productos lácteos destinados a la alimentación del ganado.
- Vehículos especializados en el **transporte de fondos** u **objetos de valor**.
- Vehículos utilizados para el **transporte de despojos** o canales **no destinados al consumo humano**.
- Vehículos utilizados exclusivamente en vías comprendidas en instalaciones como **puestos, terminales de transporte combinado** y **terminales ferroviarios**.
- Vehículos utilizados para el transporte de **animales vivos** en un radio de **50 km**.





### IIIº DEFINICIONES

Para poder interpretar correctamente el Reglamento (CE) nº 561/2006, es imprescindible conocer el significado de algunos términos que contempla el Reglamento.

• **TRANSPORTE POR CARRETERA:** Todo desplazamiento realizado total o parcialmente por una carretera abierta al público de un vehículo, vacío o con carga, destinado al transporte de viajeros o de mercancías.



• **CONDUCTOR:** Toda persona que conduzca el vehículo, o que esté a bordo del mismo para conducirlo en caso de necesidad.



• **PAUSA:** Tiempo durante el cual el conductor no lleva a cabo ninguna actividad de conducción o trabajo y que sirve exclusivamente para su reposo.



• **OTRO TRABAJO:** Cualquier trabajo distinto al de la conducción, para el mismo u otro empresario, dentro o fuera del sector transporte, del tipo:

- Carga o descarga.
- Asistencia a los pasajeros en la subida y bajada del vehículo
- Limpieza y mantenimiento técnico.
- Tareas que tengan como objeto garantizar la seguridad de la carga o pasaje.
- Tiempo dedicado a cumplir con las obligaciones legales vinculadas directamente con una operación de transporte.



• **DESCANSO:** Cualquier periodo ininterrumpido durante el cual un conductor puede disponer libremente de su tiempo.

• **PERIODO DE DESCANSO DIARIO:** Periodo diario durante el cual un conductor puede disponer libremente de su tiempo.

A) **PERIODO DE DESCANSO DIARIO NORMAL:** Periodo de al menos **11** horas. Alternativamente se puede sustituir este descanso ininterrumpido por dos periodos:

- El primero de al menos **3** horas ininterrumpidas.
- El segundo de al menos **9** horas ininterrumpidas.

B) **PERIODO DE DESCANSO DIARIO REDUCIDO:** Periodo de al menos 9 horas, pero inferior a 11 horas.

- **PERIODO DE DESCANSO SEMANAL:** Periodo semanal durante el cual un conductor puede disponer libremente de su tiempo.
  - A) **PERIODO DE DESCANSO SEMANAL NORMAL:** Cualquier periodo de descanso de al menos 45 horas.
  - B) **PERIODO DE DESCANSO SEMANAL REDUCIDO:** Cualquier periodo de descanso de al menos 24 horas, pero inferior a 45 horas.
- **SEMANA:** Periodo comprendido entre las 00.00 horas del lunes y las 24.00 horas del domingo.
- **TIEMPO DE CONDUCCIÓN:** Tiempo que dura la actividad de conducción.
- **TIEMPO DIARIO DE CONDUCCIÓN:** Tiempo acumulado de conducción comprendido entre el final de un descanso diario y el principio del siguiente periodo de descanso diario o entre un periodo de descanso diario y un periodo de descanso semanal.
- **TIEMPO SEMANAL DE CONDUCCIÓN:** Tiempo acumulado de conducción durante una semana.
- **CONDUCCIÓN EN EQUIPO:** Periodo de conducción, en el que al menos dos conductores, participan en la conducción. Es optativo que durante la primera hora este presente el segundo conductor, durante el resto de la operación es obligatoria la presencia del segundo conductor.
- **EMPRESA DE TRANSPORTE:** Persona física, jurídica, asociación o grupo de personas sin personalidad jurídica cuya actividad sea el transporte por carretera.
- **PERIODO DE CONDUCCIÓN:** Tiempo de conducción acumulado comprendido entre un descanso o pausa y otro descanso o pausa.

## IVº ACTIVIDADES QUE PUEDE REALIZAR EL CONDUCTOR



### • TIEMPO DE CONDUCCIÓN



### • DEMÁS TIEMPOS DE TRABAJO "OTROS TRABAJOS"

- Carga o descarga.
- Asistencia a los pasajeros en la subida y bajada del vehículo
- Limpieza y mantenimiento técnico.
- Tareas que tengan como objeto garantizar la seguridad de la carga o pasaje.
- Tiempo dedicado a cumplir con las obligaciones legales vinculadas directamente con una operación de transporte.



### • INTERRUPCIONES DE LA CONDUCCIÓN Y LOS TIEMPOS DE DESCANSO DIARIO



### • TIEMPO DE DISPONIBILIDAD

- Periodos de espera, en los que el conductor no está obligado a estar en su puesto de trabajo, pero que tiene que estar disponible para responder a posibles instrucciones u ordenes.
- Tiempo en el que el trabajador acompaña/viaja al vehículo como segundo conductor.



## Vº RESPONSABILIDADES DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

- **PROHIBIDAS LAS PRIMAS POR PRODUCTIVIDAD**  
Las empresas de transporte no remunerarán a los conductores mediante primas en función de la distancia recorrida o del volumen de las mercancías transportadas.
- **OBLIGACIÓN DE ORGANIZAR EL TRABAJO DE LOS CONDUCTORES**  
Las empresas de transporte son responsables de organizar el trabajo de sus conductores, de forma que puedan respetar los tiempos de conducción, pausas y periodos de descanso que establece el Reglamento (CE) nº 561/2006.
- **OBLIGACIÓN DE REALIZAR CONTROLES**  
Las empresas de transporte darán instrucciones a sus conductores, y realizarán controles regulares, para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 561/2006.
- **RESPONDEN POR LAS INFRACCIONES**  
Las empresas de transporte tendrán responsabilidad por las infracciones cometidas por sus conductores al Reglamento (CE) nº 561/2006.
- **RESPONSABILIDAD EN LOS HORARIOS DEL TRANSPORTE**  
Las empresas de transportes, transitarios, operadores turísticos, contratistas principales, subcontratistas y las agencias de colocación de conductores deberán garantizar que los horarios de transporte acordados respetan el Reglamento (CE) nº 561/2006.
- **TRANSFERENCIA, CONSERVACIÓN Y ENTREGA DE DATOS**
  - Las empresas de transporte descargarán los datos de la unidad intravehicular -tacógrafo digital- al menos cada 3 meses.

- Las empresas de transporte descargarán los datos de la unidad intravehicular -tacógrafo digital- cuando prevean que el dispositivo pueda perder los datos almacenados.
- Las empresas de transporte descargarán los datos de la unidad intravehicular -tacógrafo digital- cuando deje de ser titular del vehículo en cuestión.
- Las empresas de transporte descargarán los datos de las tarjetas de sus conductores al menos cada 31 días.
- Las empresas de transporte descargarán los datos de las tarjetas de sus conductores cuando dejen de estar vinculados con su empresa.
- Las empresas de transporte garantizarán, que los datos trasferidos desde las tarjetas de sus conductores y de las unidades intravehiculares, se conservan por un periodo no inferior a 12 meses desde su registro.
- Las empresas de transporte entregarán los datos almacenados de los vehículos y de los conductores cuando le sean requeridos.
- REVISIONES CADA 2 AÑOS
  - Las empresas de transporte realizarán una revisión del tacógrafo cada 2 años.
- PAPEL Y HOJAS REGISTRO
  - Las empresas de transporte suministrarán el papel y hojas registro necesarios para la impresión de los datos registrados por el aparato de control.



- BLOQUEO Y DESBLOQUEO DEL TACÓGRAFO
  - Las empresas de transporte bloquearán el aparato de control cuando se haga cargo de un vehículo.
  - Las empresas de transporte desbloquearán el aparato de control cuando se deje de utilizar el vehículo.
- AVERÍAS Y REPARACIONES
  - En caso de avería del aparato de control la empresa deberá hacerlo reparar tan pronto como las circunstancias lo permitan.
    - \*Si la operación de transporte supera la semana de duración, desde el momento de la avería, la reparación deberá realizarse en el transcurso del transporte.
- COPIAS PARA LOS CONDUCTORES
  - Las empresas entregarán a los conductores interesados, que así lo soliciten, copias de los datos trasferidos.



## VIº RESPONSABILIDADES DEL CONDUCTOR



- OBLIGACIÓN DE SELECCIONAR ACTIVIDADES.

- El conductor queda obligado ha seleccionar manualmente la actividad que está realizando en cada momento.

- SOLICITUD DE LA TARJETA DEL CONDUCTOR.

- Es responsabilidad del conductor solicitar la tarjeta del

conductor ante la autoridad de transportes de la provincia donde resida.

- Solicitar una nueva tarjeta 15 días antes de que caduque su tarjeta del conductor.

La tarjeta del conductor tiene una caducidad de 5 años.

- Deberá devolver las tarjetas defectuosas.

- En caso de **pérdida** o **robo**:

- \*solicitar una nueva tarjeta en un plazo de 7 días.

- \*denunciar el hecho.

- FACILITAR LA DESCARGA DE DATOS.

- El conductor facilitará su tarjeta al empresario para su descarga:

- \*al menos cada 31 días.

- \*cuando vaya a dejar la empresa.

- \*si considera que la tarjeta es susceptible de perder los datos almacenados.

- El conductor que trabaje para varias empresas, deberá facilitar a cada una de ellas, la información necesaria para la planificación de su jornada de trabajo, de forma que se cumpla el Reglamento (CE) nº 561/2006.

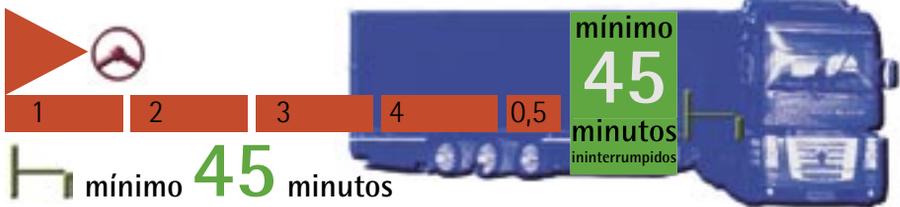
- **UTILIZACIÓN.**
  - Introducir la tarjeta, con el **vehículo detenido**, al comenzar la jornada de trabajo.
  - No extraer la tarjeta hasta que finalice la jornada laboral.
  - Introducir manualmente los datos no registrados, por no estar insertada la tarjeta en el aparato de control.
  - Al comenzar y terminar la jornada introducir el código del país y de la comunidad autónoma donde se encuentre el vehículo.
- **DISPONER DE LOS ROLLOS Y HOJAS DE REGISTROS SUFICIENTES Y HOMOLOGADOS PARA TERMINAR EL VIAJE.**
- **MODO TRABAJO MIXTO.**
  - Cuando un conductor trabaje con vehículos que utilicen diferentes tipos de tacógrafo, le acompañarán la tarjeta del conductor, informes escritos, discos diagramas y certificado de días libres.
- **ACREDITAR EN CARRETERA.**
  - Acreditar las actividades de la semana en curso y de los últimos 15 días -desde el 1 de mayo de 2006 al 31 de diciembre de 2007-
  - Acreditar las actividades del día en curso y de los últimos 28 días -a partir del 1 de enero de 2008-
- **SIN TARJETA.**
  - No circular más de 15 días naturales sin tarjeta.
  - Imprimir/confeccionar informes diarios, en caso de trabajar sin tarjeta o cuando el tacógrafo o la tarjeta estén defectuosos.
- **INFORMES DIARIOS.**
  - Los informes diarios incluirán:
    - \*Nombre y apellidos del conductor
    - \*Número del permiso de conducir o de la tarjeta del conductor
    - \*Firma del conductor
  - El conductor imprimirá un primer informe al comenzar la jornada y un segundo informe al terminarla.
- **ANOTACIONES OBLIGATORIAS EN LAS HOJAS DE REGISTRO.**
  - Nombre y apellidos al comenzar la hoja
  - El lugar y la fecha al comenzar y acabar la hoja
  - Lectura del cuentakilómetros
  - En caso de cambio de vehículo la hora de cambio del vehículo



## VIIº TIEMPOS DE CONDUCCIÓN Y DESCANSO

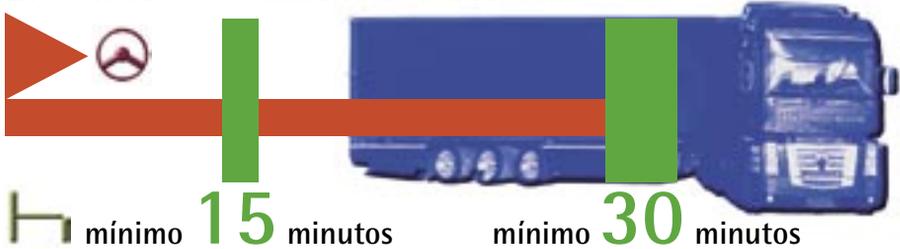
### Conducción continuada

Máximo **4 horas 30 minutos** ininterrumpidos de conducción



Tras un periodo de conducción de cuatro horas y media, el conductor hará una pausa ininterrumpida de al menos 45 minutos.

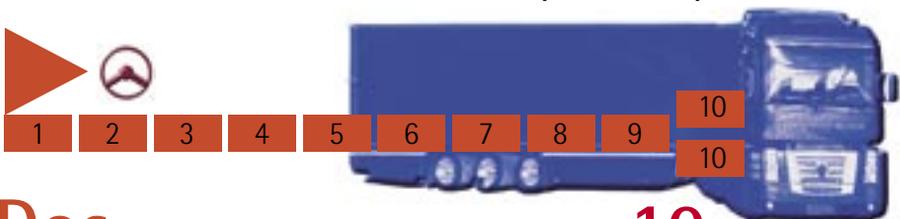
En **4 horas 30 minutos** de conducción



La pausa de 45 minutos se puede sustituir por una pausa de al menos de 15 minutos, seguida de otra pausa de al menos 30 minutos, intercaladas en el periodo de conducción.

### Conducción diaria

Máximo **9 horas** diarias, con sus correspondientes pausas



**Dos** veces por semana se puede ampliar a **10** horas diarias

El tiempo diario de conducción no será superior a nueve horas. El tiempo diario de conducción podrá ampliarse como máximo hasta 10 horas no más de dos veces durante la semana.

## Conducción semanal/bisemanal



conducción máxima  
semanal **56** horas



conducción máxima  
bisemanal **90** horas



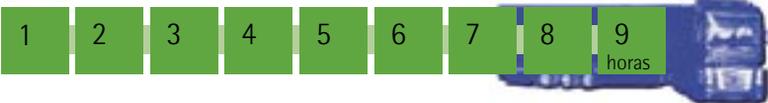
## Descanso diario



**11** horas ininterrumpidas



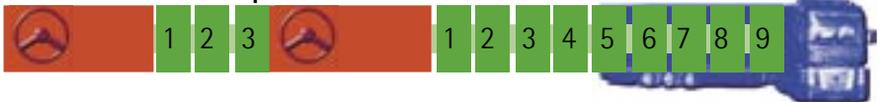
**Tres veces** por semana **9** horas ininterrumpidas



**3** horas  
ininterrumpidas



**9** horas ininterrumpidas



Entre dos tiempos de conducción el conductor debe de disfrutar de un descanso de al menos 11 horas. Se puede reducir este descanso diario a 9 horas tres veces por semana. Alternativamente, el periodo de descanso diario se podrá tomar en dos tramos, el primero de ellos de al menos tres horas ininterrumpidas y el segundo de al menos 9 horas ininterrumpidas.

## Descanso semanal

Antes de que hayan concluido **6** jornadas de trabajo

 **45** horas ininterrumpidas



 **24** horas ininterrumpidas



El periodo de descanso semanal normal será de 45 horas ininterrumpidas.

El descanso semanal se puede reducir hasta a un mínimo de 24 horas. Pero las horas de descanso perdidas deben compensarse de una sola vez, uniéndolas a un periodo mínimo de descanso de 9 horas, antes de que termine la tercera semana siguiente.

No se pueden tomar dos descansos semanales reducidos consecutivos.

## Conducción en equipo



 1º conductor **9-10**\* horas por jornada

 2º conductor **9-10**\* horas por jornada

\* dos veces por semana

 **9** horas ininterrumpidas

En un periodo máximo de **30** horas

Se considera TIEMPO DE DISPONIBILIDAD  para el segundo conductor, el tiempo en el que el primer trabajador está conduciendo.

Cuando varios trabajadores conduzcan en equipo un vehículo, deberán tomar un nuevo periodo de descanso diario, de al menos 9 horas, en el espacio de 30 horas desde el final del anterior periodo de descanso diario o semanal.

Durante la primera hora de conducción en equipo, la presencia del segundo conductor es optativa, pero durante el periodo restante es obligatoria.

## VIIIº INFRACCIONES Y SANCIONES

### Muy graves

---

- Manipulación del tacógrafo y de sus elementos.
- Carencia del tacógrafo.
- Carencia significativa de hojas de registro, impresiones o datos registrados en el aparato de control.
- Falsificación de las hojas de registro, tarjetas del conductor o informes impresos.
- Exceso superior al 50% en los tiempos de conducción.
- Reducir el descanso obligatorio en más del 50%.
- No identificar correctamente al conductor.
- No llevar en el vehículo las hojas de registro o reportes impresos exigibles al conductor.
- No conservar en la empresa los informes anuales.

### Graves

---

- Inadecuado funcionamiento del tacógrafo.
- Exceso superior al 20% e inferiores al 50% en los tiempos de conducción.
- Reducir el descanso obligatorio en más del 20% e inferior al 50%.
- La utilización de una hoja de registro durante varias jornadas, cuando ello diera lugar a la superposición de registros que impidan su lectura.
- Uso de más de una hoja de registro en una misma jornada, salvo por cambio de vehículo.
- No realizar entradas manuales en el tacógrafo o anotaciones en el aparato de control, cuando no sea posible deducir cual debiera ser su contenido.
- Obstrucción a los servicios de inspección.
- Carencia no significativa de hojas de registro, impresiones o datos registrados en el aparato de control.

### Leves

---

- Exceso inferiores al 20% en los tiempos de conducción.
- Reducir el descanso obligatorio en menos del 20%.
- La utilización de una hoja de registro no homologada o que resulten incompatibles con el aparato de control.
- No realizar entradas manuales en el tacógrafo o anotaciones en el aparato de control, si es posible deducir cual debiera ser su contenido.

# NUEVO RENAULT MIDLUM NUEVO RENAULT PREMIUM DISTRIBUCION Para cada actividad, su solución.



Renault Trucks

Descubra la nueva gama Renault Trucks Distribución

- **Nuevo Renault Midlum** de 7,5 a 18 Tm. y el **Nuevo Renault Premium Distribution** de 16 a 26 Tm. -

Y benefíciense de la mejor solución de alta calidad y con las mejores prestaciones.

- Nuevos motores DXi7 y DXi11 Euro 4 ó 5: más potencia y par.
- Hasta un 5% de ahorro en carburante.
- Nuevo sistema de frenado más seguro.
- Nueva disposición cabina ergonómica y confortable

Y siempre una carga útil excelente con la facilidad de una maniobrabilidad excepcional.

Para más información le esperamos en cualquiera de nuestros 1150 distribuidores autorizados.

Recomendamos productos Renault Trucks Oils.



**Nuestro compromiso: su éxito**

[www.renault-trucks.es](http://www.renault-trucks.es)



# Calendario de adaptación a la nueva directiva sobre tiempos de conducción y descanso de las tripulaciones y de los elementos de control (tacógrafos)

DE APLICACIÓN A PARTIR DEL **1 DE MAYO DE 2006**

## 1.- APARATO DE CONTROL.

A partir de esta fecha los vehículos obligados a llevar instalado un tacógrafo, y matriculados por primera vez, utilizarán el denominado **TACÓGRAFO DIGITAL**.

## 2.- SELECTOR DE ACTIVIDADES.

Desde el 1 de mayo de 2006 será sancionable el hecho de no utilizar el selector de actividades instalado en el tacógrafo, tanto analógico como digital. **Deberá ser seleccionada cada actividad según se vaya produciendo:**

-  • CONDUCCIÓN\*
-  • DISPONIBILIDAD
-  • OTROS TRABAJOS
-  • DESCANSO\*

**\*Los descansos o interrupciones solamente serán computables cuando haya sido seleccionada la actividad DESCANSO** en el selector del tacógrafo.

## 3.- HOJAS DE REGISTRO E IMPRESIONES QUE DEBEN ACOMPAÑAR AL CONDUCTOR.

Los agentes de control pueden solicitar a los conductores, en una inspección en carretera, las hojas de registro e impresiones correspondientes **a la semana en curso y de los QUINCE días anteriores.**

DE APLICACIÓN A PARTIR DEL **11 DE ABRIL DE 2007**

## 1.- INTERRUPCIONES EN LA CONDUCCIÓN.-

El tiempo de interrupción mínima sigue siendo de 45 minutos ininterrumpidos, transcurridos cuatro horas y media de conducción.

Este descanso podrá ser sustituido por uno de **QUINCE MINUTOS** seguido de otro de **TREINTA MINUTOS**, intercalados en ese periodo de conducción.

2.-DESCANSO DIARIO NORMAL.- El descanso diario obligatorio sigue manteniendo una duración de once horas.

2A.-DESCANSO DIARIO REDUCIDO.- Periodo de descanso superior a 9 horas pero inferior a 11 horas.

También se mantiene la posibilidad de reducir tres veces este descanso a nueve horas entre dos periodos de descanso semanal, aunque no es necesaria, a partir del 11 de abril de 2007, la compensación por los periodos de descanso reducido.

2B.-DESCANSO DIARIO FRACCIONADO.- Se mantiene en 12 horas, aunque queda reducido a dos periodos: el primero de ellos de TRES horas ininterrumpidas seguido de un segundo periodo de al menos NUEVE horas ininterrumpidas.

3.- DESCANSO SEMANAL NORMAL.-

El descanso semanal obligatorio continúa siendo de CUARENTA Y CINCO HORAS.

3A.- DESCANSO SEMANAL REDUCIDO.-

Este descanso podrá ser sustituido por otro descanso semanal reducido de al menos VEINTICUATRO HORAS, en este caso la pérdida de tiempo de descanso se deberá compensar por un descanso equivalente, tomado de una sola vez, antes de que termine la tercera semana siguiente.

No se podrán llevar a cabo dos descansos semanales reducidos de forma consecutiva.

4.- CONDUCCIÓN EN EQUIPO.-

El tiempo de descanso diario, en el supuesto de conducción en equipo, se amplía a 9 HORAS en un espacio de 30 horas.

5.- DESCANSO TOMADO COMO COMPENSACIÓN.-

Deberá tomarse junto a un descanso diario mínimo de 9 HORAS.

6.- VEHÍCULOS TRANSPORTADOS EN TRANSBORDADOR O TREN.-

Un conductor que acompañe a un vehículo transportado por un transbordador o tren podrá interrumpir el periodo de descanso diario DOS VECES COMO MÁXIMO para llevar a cabo otras actividades que no excedan en total de una hora.

DE APLICACIÓN A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008

HOJAS DE REGISTRO E IMPRESIONES QUE DEBEN ACOMPAÑAR AL CONDUCTOR.

El conductor deberá estar en condiciones de presentar, siempre que lo solicite un inspector, las hojas de registro e impresiones correspondientes al día en curso y los 28 días anteriores.

**REGLAMENTO 561/2006  
DEL PARLAMENTO EUROPEO  
Y DEL CONSEJO**

**de 15 de marzo de 2006**

**Relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera**

**y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 3821/85 y (CE) nº 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo**

**EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 71,

Visto la propuesta de la Comisión

Visto el dictamen del Comité Económico y Social

Previa consulta del Comité de las Regiones

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, a la vista del texto conjunto aprobado el 8 de diciembre de 2005 por el Comité de Conciliación.

Considerando lo siguiente:

1. En el campo del transporte por carretera, el Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo, de 20 diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, trató de armonizar las condiciones de la competencia entre los medios de transporte terrestre, especialmente por lo que respecta al sector del transporte por carretera y a la mejora de las condiciones de trabajo y de la seguridad vial. Los avances en estos campos deben protegerse y ampliarse.
2. La directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 11 de marzo de 2002, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera, obliga a los Estados miembros a adoptar medidas que limiten el tiempo máximo de trabajo semanal de los trabajadores móviles.
3. Se han experimentado en la interpretación, ampliación, ejecución y control de modo uniforme en todos los Estados miembros de determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3820/85 relativas a las normas sobre el tiempo de conducción, las pausas y los periodos de descanso para los conductores que efectúan operaciones de transporte nacional e internacional por carretera en la Comunidad, a causa de los términos generales en que están redactadas.
4. Es deseable una aplicación eficaz y uniforme de esas disposiciones para lograr sus objetivos y

evitar el descrédito de la normativa. Por consiguiente es necesario un conjunto de normas mas claras y sencillas que puedan ser comprendidas, interpretadas y aplicadas con mayor facilidad por el sector del transporte por carretera y por las autoridades encargadas de velar por su cumplimiento.

5. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a las condiciones de trabajo no deben ser obstáculo al derecho de empresarios y trabajadores del sector a establecer, ya sea mediante negociación colectiva u otros medios, disposiciones mas favorables para los trabajadores.
6. Es deseable definir claramente el ámbito de aplicación del presente Reglamento especificando las principales categorías de vehículos incluidas.
7. El presente Reglamento será aplicable al transporte por carretera que se realice sea exclusivamente dentro de la Comunidad sea entre la Comunidad, Suiza y los países que son parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
8. El Acuerdo europeo sobre trabajo de tripulaciones de vehículos que efectúan transportes internacionales por carretera (AETR), de 1 de julio de 1970, en su versión modificada, debe continuar aplicándose al transporte por carretera de mercancías y viajeros con vehículos matriculados en cualquier Estado miembro o en cualquier país que sea parte contratante del AETR, para la totalidad de un trayecto que discurra entre la Comunidad y un país tercero distinto de Suiza y los países que son parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o por el territorio de dichos países. Es esencial modificar el AETR tan pronto como sea posible, idealmente en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para adaptar sus disposiciones al presente Reglamento.
9. En lo que respecta a los transportes efectuados por carretera por vehículos matriculados en un país tercero que no sea una parte contratante del AETR, las disposiciones del AETR deben aplicarse solamente a la parte del trayecto que discurra por la comunidad o por los países que sean parte contratante del AETR.
10. Puesto que la materia del AETR está comprendida en el ámbito de la aplicación del presente Reglamento, la competencia para negociar y celebrar dicho acuerdo corresponde a la Comunidad.
11. Cuando una modificación del régimen interno de la Comunidad en el sector considerado exija una modificación correspondiente del AETR, los Estados miembros deben emprender una acción común para que se realice dicha modificación en el marco del AETR lo antes posible y de conformidad con el procedimiento en él previsto.
12. La lista de excepciones debe actualizarse para reflejar la evolución del sector del transporte por carretera en los últimos diecinueve años.
13. Es necesario prever definiciones completas de

- los términos principales para facilitar la interpretación de las disposiciones del presente Reglamento y garantizar su aplicación uniforme. Además, hay que proponerse como objetivo conseguir que los organismos nacionales de control interpreten y apliquen de manera uniforme el presente Reglamento. La definición de <<semana>> contenida en el presente Reglamento no deben impedir que el conductor empiece su semana laboral en cualquier día de las semana.
14. Para garantizar una aplicación eficaz, es esencial que las autoridades competentes puedan determinar, al realizar controles en carretera y tras un período transitorio, que los tiempos de conducción y período de descanso se respetaron debidamente el día del control y los 28 días anteriores.
  15. Es necesario clarificar y simplificar las normas básicas relativas a los tiempos de conducción para hacer posible una aplicación eficaz y uniforme de las mismas mediante el tacógrafo digital, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera, y el presente Reglamento. Además las autoridades de aplicación de los Estados miembros deben esforzarse por alcanzar una interpretación y aplicación del presente Reglamento a través de un Comité permanente.
  16. Con las normas del Reglamento (CEE) nº 3820/85 ha resultado posible fijar periodos diarios de conducción y pausas que permiten conducir durante demasiado tiempo sin una pausa completa, lo que va en detrimento de la seguridad vial y de las condiciones de trabajo del conductor. Es, pronto por tanto, conveniente garantizar que las pausas partidas se organizan de forma que se evite el abuso.
  17. El presente Reglamento está destinado a mejorar las condiciones sociales de los empleados a los que se que se aplica, así como a mejorar la seguridad general de las carreteras. Garantiza estos objetivos mediante las disposiciones relativas al tiempo máximo de conducción diaria, semanal y durante un período de dos semanas consecutivas, la disposición que obliga al conductor a tomar un período de descanso semanal normal, al menos una vez cada dos semanas consecutivas, y las disposiciones que prescriben que, en ningún caso, el período de descanso diario deberá ser inferior a un período ininterrumpido de nueve horas. Como estas disposiciones garantizan un descanso suficiente, y si además se tiene en cuenta la experiencia de las prácticas de aplicación de los últimos años, ya no es necesario un sistema de compensación por los periodos de descanso diario reducido.
  18. Muchas operaciones de transporte en la Comunidad comprende travesías en trasbordador o trayectos por ferrocarril. Por consiguiente, deben establecerse disposiciones claras y apropiadas relativas a los periodos diarios de descanso y a las pausas en relación con esas operaciones.
  19. A la vista del aumento del transporte transfronterizo de mercancías y viajeros, es deseable, en interés de la seguridad vial y de una mayor efectividad de los controles en la carretera y en las instalaciones de las empresas, contabilizar y verificar el debido e integro cumplimiento de las normas pertinente sobre los tiempos de conducción, los periodos de descanso y las pausas efectuados en otros Estados miembros o países terceros.
  20. La responsabilidad de las empresas de transporte debe extenderse al menos a las personas físicas o jurídicas titulares de las mismas y no excluir los procesos o procedimientos administrativos contra aquellas personas físicas que sean autoras, instigadoras o cómplices de infracciones del presente Reglamento.
  21. Es necesario que los conductores que trabajen para varias empresas de transporte faciliten a cada una de ellas información adecuada que les permita cumplir sus responsabilidades con arreglo al presente Reglamento.
  22. Los Estados miembros deben mantener el derecho de adoptar determinadas medidas apropiadas para promover el progreso social y aumentar la seguridad vial.
  23. Las excepciones nacionales deben reflejar los cambios en el sector del transporte por carretera y limitarse a aquellos elementos que ahora no están sujetos a la presión de la competencia.
  24. Los Estados miembros deben establecer la normativa aplicable a los vehículos destinados al transporte de viajeros en servicios regulares cuyo recorrido no supere los 50 kilómetros. Dicha normativa debe proporcionar una protección adecuada por lo que respecta a los tiempos de conducción permitidos y a las pausas y los periodos descanso obligatorio.
  25. A fin de controlar la aplicación eficaz del Reglamento, es conveniente que todos los servicios regulares de transporte nacional e internacional de viajeros se controlen mediante un mismo tipo de aparato de registro.
  26. Los Estados miembros deben determinar el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento del presente Reglamento y garantizar su ejecución. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas, disuasorias y no discriminatorias. Entre las distintas medidas comunes que puedan imponer los estados miembros en caso de que se detecte una infracción grave, debe figurar también la posibilidad de inmovilizar el vehículo. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a las sanciones, procesos o procedimientos administrativos no afectaran a las normas nacionales sobre la carga de la prueba.
  27. A fin de controlar de forma clara y eficaz la aplicación del Reglamento, es conveniente

establecer disposiciones uniformes de responsabilidad aplicables a las empresas de transporte y a los conductores por infracción del mismo. Esta responsabilidad puede dar lugar a la imposición de sanciones penales, civiles o administrativas, según el Estado miembro de que se trate.

28. Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de una normativa comunitaria clara sobre los tiempos de conducción, pausas y los periodos de descanso para los conductores dedicados al transporte por carretera, no puede ser alcanzador de manera suficiente por los Estados miembros porque es necesaria una actuación transnacional coordinada y, por consiguiente puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.
29. Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.
30. Dado que las disposiciones relativas a la edad mínima de los conductores se encuentran reguladas en la Directiva 2003/59/CE y que éstas deben transponerse a más tardar el 2009, el presente Reglamento sólo precisa contener disposiciones transitorias relativas a la edad mínima de la tripulación.
31. El Reglamento (CEE) nº 3820/85 debe modificarse con el fin de esclarecer las obligaciones específicas de las empresas de transporte y de los conductores y fomentar la seguridad jurídica, así como para facilitar la aplicación de los límites de los tiempos de conducción y los periodos de descanso en los controles de carretera.
32. El Reglamento (CEE) nº 3821/85 debe modificarse también para garantizar la seguridad jurídica en relación con las nuevas fechas de introducción del tacógrafo digital y de la disponibilidad de las tarjetas de conductor.
33. La introducción del aparato de control en virtud del Reglamento (CE) nº 2135/98, que permite el registro electrónico de las actividades del conductor y de los datos del vehículos periodo de 365 día, permitirá realizar en el futuro controles mas rápidos y amplios en carretera.
34. La Directiva 88/599/CEE prevé, para los controles en carretera, únicamente el control de los tiempos de conducción, los periodos de descanso diarios y las pausas. Con la introducción del aparato de control digital se registrarán de forma electrónica los datos del conductor y del vehículo, que se podrá ser evaluados electrónicamente in situ. Con el tiempo,

esto posibilitaría también un control sencillo de los periodos de descanso diario normales y reducidos, de los periodos de descanso semanal normales y reducidos, y de los descansos tomados como compensación.

35. La experiencia indica que solo puede lograrse el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, y en especial del tiempo de conducción máximo prescrito durante el periodo de dos semanas, si se realizan controles eficaces y efectivos de la totalidad de dicho periodo.
36. La aplicación de la legislación sobre le tacógrafo digital debe ajustarse al presente Reglamento, a fin de lograr la máxima eficacia a la hora de ejercer el control y velar el cumplimiento de determinadas disposiciones sociales relativas a los transportes por carretera.
37. Por razones de claridad y racionalización, conviene derogar el Reglamento (CEE) nº 3820/85 y sustituirlo por el presente Reglamento.

## CAPÍTULO 1

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### Artículo 1.-

El presente Reglamento establece normas sobre el tiempo de conducción, las pausas y los periodos de descanso para los conductores dedicados al transporte por carretera de mercancías y viajeros, con el fin de armonizar las condiciones de competencia entre modos de transporte terrestre, especialmente en lo que se refiere al sector de la carretera, y de mejorar las condiciones de trabajo y la seguridad vial. El presente Reglamento tiene también como objetivo mejorar las prácticas de control y de aplicación en los Estados miembros, así como mejorar las prácticas laborales en el sector del transporte por carretera.

#### Artículo 2.-

1.- El presente Reglamento se aplicará al transporte por carretera:

- a) de mercancías, cuando la masa máxima autorizada de los vehículos, incluido cualquier remolque o semirremolque, sea superior a 3,5 toneladas, o
- b) de viajeros en vehículos fabricados o adaptados de forma permanente para transportar a más de nueve personas, incluido el conductor, y destinados a tal fin.

2.- El presente Reglamento se aplicará, con independencia del país en que esté matriculado el vehículo, al transporte por carretera que se efectúe:

- a) exclusivamente dentro de la Comunidad, o
- b) entre la Comunidad, Suiza y los países que sean parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

3.- El AETR se aplicará en lugar del presente Reglamento a las operaciones de transporte internacional por carretera que se efectúen en parte en algún lugar que se quede fuera de las zonas que se mencionan en el apartado 2, a:

- a) los vehículos matriculados en la Comunidad o

en un país que sea parte contratante del AETR para todo el trayecto;

b) los vehículos matriculados en un tercer país que no sea parte contratante del AETR, únicamente al tramo del trayecto que se efectúe en el territorio de la Comunidad o de un país que sea parte contratante del AETR.

Las disposiciones del AETR deben adaptarse al presente Reglamento, con objeto de que se apliquen las disposiciones fundamentales del presente Reglamento, mediante el AETR, a tales vehículos en lo que se refiere a la totalidad del trayecto que discurre por la Comunidad.

#### Artículo 3.-

El presente Reglamento no se aplicará al transporte por carretera efectuado mediante:

a) vehículos destinados al transporte de viajeros en servicios regulares cuando el trayecto de que se trate no supere los 50 kilómetros;

b) vehículos cuya velocidad máxima autorizada no supere los 40 kilómetros por hora;

c) vehículos adquiridos o alquilados sin conductor por las fuerzas armadas, la defensa civil, los cuerpos bomberos y las fuerzas responsables del mantenimiento del orden público, cuando el transporte se realice como consecuencia de la función propia encomendada a estos cuerpos y bajo su responsabilidad;

d) vehículos, incluidos los vehículos utilizados para el transporte no comercial de ayuda humanitaria, utilizados en casos de urgencia o destinados a operaciones de salvamento;

e) vehículos especiales utilizados con fines médicos;

f) vehículos especializados en la reparación de averías cuyo radio de acción sea de 100 kilómetros alrededor de su centro de explotación;

g) vehículos que se sometan a pruebas en carretera con fines de mejora técnica, reparación o conservación y vehículos nuevos o transformados que aún no se hayan puesto en circulación

h) vehículos o conjunto de vehículos de una masa máxima autorizada no superior a 7,5 toneladas utilizados para el transporte no comercial de mercancías;

#### Artículo 4.-

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) "transporte por carretera": todo desplazamiento realizado total o parcialmente por una carretera abierta al público de un vehículo, vacío o con carga, destinado al transporte de viajeros o de mercancías;

b) "vehículo": un vehículo de motor, un tractor, un remolque o un semirremolque o un conjunto de estos vehículos, tal como se definen dichos términos a continuación:

- "vehículo de motor": todo vehículo provisto de un dispositivo de propulsión que circule por carretera por sus propios medios, distinto de los que se desplazan permanentemente sobre carriles,

y destinado normalmente al transporte de viajeros o de mercancías;

- "tractor": todo vehículo provisto de un dispositivo de autopropulsión que circule por carretera, distinto de los que se desplazan permanentemente sobre carriles, y concebido especialmente para tirar de remolques, semirremolques, herramientas o máquinas, o para empujarlos o accionarlos;

- "remolque", todo vehículo de transporte destinado a ser enganchado a un vehículo de motor o a un tractor;

- "semirremolque", un remolque sin eje delantero, acoplado de forma que una parte importante de su peso y de su carga sea soportada por el tractor o el vehículo de motor;

c) "conductor", toda persona que conduzca el vehículo, incluso durante un corto periodo, o que esté a bordo de un vehículo para conducirlo en caso de necesidad;

d) "pausa": cualquier periodo durante el cual un conductor no puede llevar a cabo ninguna actividad de conducción u otro trabajo y que sirva exclusivamente para su reposo;

e) "otro trabajo": cualquier actividad definida como tiempo de trabajo con arreglo al artículo 3, letra a), de la Directiva 2002/15/CE, salvo la conducción, incluido cualquier trabajo para el mismo u otro empresario dentro o fuera del sector del transporte.

f) "descanso", cualquier período ininterrumpido durante el cual el conductor puede disponer libremente de su tiempo:

g) "período de descanso diario": el período diario durante el cual un conductor puede disponer libremente de su tiempo, ya sea un "período de descanso diario normal" o un "período de descanso diario reducido":

- "período de descanso diario normal": cualquier período de descanso de al menos 11 horas. Alternativamente, el período de descanso diario normal se podrá tomar en dos periodos, el primero de ellos de al menos tres horas ininterrumpidas y el segundo de al menos 9 horas ininterrumpidas.

- "período de descanso diario reducido": cualquier período de descanso de al menos 9 horas, pero inferior a 11 horas.

h) "período de descanso semanal": el período semanal durante el cual un conductor puede disponer libremente de su tiempo, ya sea un "período de descanso semanal normal" o un "período de descanso semanal reducido":

- "período de descanso semanal normal": cualquier período de descanso de al menos 45 horas,

- "período de descanso semanal reducido": cualquier período de descanso inferior a 45 horas que, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 6, se puede reducir hasta un mínimo de 24 horas consecutivas.

i) "semana": el período comprendido entre las 0 horas del lunes y las 24 horas del domingo;

j) "tiempo de conducción": el tiempo que dura la actividad de conducción registrada:

- automática o semiautomáticamente por un apa-

rato de control tal como se define en el Anexo I y en el Anexo IB del Reglamento (CEE) nº 3821/85, o - manualmente de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 3821/85;

k) "tiempo diario de conducción": el tiempo acumulado total de conducción entre el final de un período de descanso diario y el principio del siguiente período de descanso diario o entre un período de descanso diario y un período de descanso semanal.

l) "tiempo semanal de conducción": el tiempo acumulado total de conducción durante una semana;

m) "masa máxima autorizada": la masa máxima admisible del vehículo dispuesto para la marcha, incluida la carga útil;

n) "servicios regulares de viajeros": los servicios nacionales e internacionales a los que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 684/92 del Consejo, de 16 de marzo de 1992, por el que se establecen normas comunes para los transportes internacionales de viajeros efectuados por autocares y autobuses.

o) "conducción en equipo" la situación en la que, durante cualquier período de conducción entre cuales quiera dos períodos consecutivos de descanso diario, o entre un período de descanso diario y un período de descanso semanal, haya al menos dos conductores en el vehículo que participen en la conducción. Durante la primera hora de conducción en equipo, la presencia de otro conductor o conductores es optativa, pero durante el período restante es obligatoria;

p) "empresa de transporte": cualquier persona física o jurídica, o cualquier asociación o grupo de personas sin personalidad jurídica, con o sin ánimo de lucro, o cualquier organismo oficial, tanto si tiene personalidad jurídica propia como si depende de una autoridad que tenga dicha personalidad, cuya actividad sea el transporte por carretera, que actúa por cuenta de otro o por cuenta propia;

q) "período de conducción": el tiempo de conducción acumulado desde el momento en que un conductor empieza a conducir tras un período de descanso o una pausa hasta que toma un período de descanso o una pausa. El período de conducción puede ser continuado o interrumpido.

## CAPITULO II

### TRIPULACIÓN, TIEMPOS DE CONDUCCIÓN, PAUSAS Y PERIODOS DE DESCANSO

#### Artículo 5.-

1.- La edad mínima de los cobradores será de 18 años cumplidos.

2.- La edad mínima de los ayudantes será de 18 años cumplidos. No obstante, cada Estado miembro podrá reducir la edad mínima de los ayudantes a 16 años cumplidos siempre que:

a) el transporte por carretera se efectúe dentro de un Estado miembro en un radio de acción de 50 kilómetros alrededor del centro de explotación del vehículo, incluidos los términos municipales cuyo

centro se encuentre en dicho radio;

b) sea con fines de formación profesional, y

c) se respeten los límites de las disposiciones nacionales en materia de empleo.

#### Artículo 6.-

1.- El tiempo de conducción no será superior a nueve horas.

No obstante, el tiempo diario de conducción podrá ampliarse como máximo hasta 10 horas no más de dos veces durante la semana.

2.- El tiempo de conducción semanal no superará las 56 horas y no implicará que se exceda el tiempo semanal de trabajo máximo, fijado en la Directiva 2002/15/CE.

3.- El tiempo total acumulado de conducción durante dos semanas consecutivas no será superior a 90 horas.

4.- Los tiempos diario y semanal de conducción incluirán todas las horas de conducción en el territorio comunitario o de un país tercero.

5.- El conductor deberá registrar como "otro trabajo" cualquier período según se describe en el artículo 4, letra e), así como cualquier período en que conduzca un vehículo utilizado para operaciones comerciales que no entren dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, y deberá registrar cualesquiera otros períodos de "disponibilidad", según se define en el artículo 15, apartado 3, letra c), del Reglamento (CEE) nº 3821/85, desde su último período de descanso diario o semanal. Este registro deberá introducirse manualmente en una hoja de registro o en una impresión o utilizando los recursos manuales de introducción de datos del equipo de registro.

#### Artículo 7

Tras un período de conducción de cuatro horas y media, el conductor hará una pausa de al menos cuarenta y cinco minutos, a menos que tome un período de descanso.

Podrá sustituirse dicha pausa por una pausa de al menos quince minutos seguida de una pausa de al menos 30 minutos, intercaladas en el período de conducción, de forma que se respeten las disposiciones del párrafo primero.

#### Artículo 8

1.- Los conductores deberán tomar períodos de descanso diarios y semanales.

2.- Los conductores deberán haberse tomado un nuevo período de descanso diario en las 24 horas siguientes al final de su período de descanso diario o semanal anterior.

Si la parte del período de descanso diario efectuada en las mencionadas 24 horas es superior a nueve horas, pero inferior a once, ese período de descanso se considerará un período de descanso diario reducido.

3.- Un período de descanso diario podrá ampliarse para transformarse en un período de descanso semanal normal o reducido.

4.- Los conductores no podrán tomarse más de tres

períodos de descanso diario reducidos entre dos períodos de descanso semanales.

5.- No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en caso de la conducción en equipo de un vehículo, los conductores deberán haberse tomado un nuevo período de descanso diario de la menos 9 horas en el espacio de 30 horas desde el final de su período de descanso diario o semanal anterior.

6.- En el transcurso de dos semanas consecutivas el conductor tendrá que tomar al menos:

- dos períodos de descanso semanal normal, o
- un período de descanso semanal normal y un período de descanso semanal reducido de al menos 24 horas; no obstante, la reducción se compensará con un descanso equivalente tomado de una sola vez antes de finalizar la tercera semana siguiente a la semana de que se trate.

Un período de descanso semanal tendrá que comenzarse antes de que hayan concluido seis períodos consecutivos de 24 horas desde el final del anterior período de descanso semanal.

7.- Los descansos tomados como compensación por un período de descanso semanal reducido deberán tomarse junto con otro período de descanso de al menos nueve horas.

8.- Cuando el conductor elija hacerlo, los períodos de descanso diarios y los períodos de descanso semanales reducidos tomados fuera del centro de explotación de la empresa podrán efectuarse en el vehículo siempre y cuando éste vaya adecuadamente equipado para el descanso de cada una de los conductores y esté estacionado.

9.- Un período de descanso semanal que incida en dos semanas podrá computarse en cualquiera de ellas, pero no en ambas.

#### Artículo 9

1.- No obstante a lo dispuesto en el artículo 8, el período de descanso normal de un conductor que acompañe un vehículo transportado por trasbordador o tren podrá interrumpir este período de descanso dos veces como máximo para llevar a cabo otras actividades que no excedan en total de una hora. Durante el período de descanso diario normal, el conductor deberá tener acceso a una cama o litera.

2.- Cualquier tiempo utilizado en viajar para hacerse cargo de un vehículo comprendido en el ámbito de aplicación del presente reglamento, o en volver a ese lugar, cuando el vehículo no se encuentre ni en el domicilio del conductor ni en el centro de operaciones del empleador en que esté basado normalmente el conductor, no se considerará como descanso o pausa excepto cuando el conductor se encuentre en un ferry o tren y tenga acceso a una litera.

3.- Se considerará como "otro trabajo", el tiempo empleado por el conductor en conducir un vehículo no comprendido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, hasta o desde un vehículo comprendido en el ámbito de aplicación de presente Reglamento, cuando el vehículo no se encuentre ni en el domicilio del conductor ni en el centro

de operaciones del empleador en que esté basado normalmente el conductor.

### CAPITULO III

#### RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

##### Artículo 10

1.- Las empresas de transporte no remunerarán a los conductores asalariados o que estén a su servicio, incluso mediante concesión de primas o incrementos salariales, en función de las distancias recorridas o del volumen de las mercancías transportadas, si dichas remuneraciones fueran de tal naturaleza que pudiesen comprometer la seguridad en carretera y/o fomentar las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento.

2.- Las empresas de transporte organizarán el trabajo de los conductores mencionados en el apartado 1 de tal manera que éstos puedan respetar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo y del capítulo II del presente Reglamento. Las empresas de transporte darán al conductor las instrucciones adecuadas y realizarán además controles regulares para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3821/85 y en el capítulo II del presente Reglamento.

3.- Las empresas de transporte tendrán responsabilidad por las infracciones cometidas por los conductores de esas empresas, aun cuando tales infracciones se hayan cometido en el territorio de otro Estado miembro o de un tercer país.

Sin perjuicio del derecho de los Estados miembros de asignar plena responsabilidad a las empresas de transporte, los Estados miembros pueden condicionar esta responsabilidad a la infracción cometida por la empresa de los apartados 1 y 2. Los Estados miembros podrán estudiar cualquier prueba que pueda demostrar que la empresa de transporte no puede considerarse razonablemente responsable de la infracción cometida.

4.- Las empresas, los expedidores, transitarios, operadores turísticos, contratistas principales, subcontratistas y las agencias de colocación de conductores deberán garantizar que los horarios de transporte acordados contractualmente respetan el presente Reglamento.

5.- a) Las empresas de transporte que utilicen vehículos dotados de aparatos de control con arreglo al Anexo I B del Reglamento (CEE) nº 3821/85 y que entren dentro del campo de aplicación del presente Reglamento:

- i) garantizarán que todos los datos sean transferidos de la unidad instalada en el vehículo y de la tarjeta de conductor con la regularidad prevista en el Estado miembro y que los datos pertinentes sean transferidos con mayor frecuencia para permitir que todas las actividades realizadas por o para esa empresa sean transferidas.
- ii) garantizarán que todos los datos transferidos de la unidad instalada en el vehículo y de la tarjeta de conductor se conserven durante al

menos doce meses después de su registro y que, en el caso de que así lo exija un inspector, tales datos sean accesibles directamente o a distancia, a partir de las instalaciones de la empresa.

b) A efectos del presente apartado, "transferencia" debe ser entendida conforme a la definición recogida en el Anexo I B, capítulo I, letra s), del Reglamento (CEE) nº 3821/85.

c) El período máximo durante el cual los datos pertinentes deberán ser transferidos en los términos de la letra a), anterior, inciso i), deberá ser decidido por la Comisión de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 34, apartado 2.

## CAPITULO IV

### EXCEPCIONES

#### Artículo 11

Un Estado miembro podrá prever pausas y períodos de descanso mínimos más largos o tiempos máximos de conducción más cortos que los fijados en los artículos 6 a 9 en caso de transporte por carretera efectuado íntegramente en su territorio. Los Estados miembros tendrán en cuenta al hacerlo los convenios colectivos o acuerdos pertinentes celebrados por los interlocutores sociales. No obstante, el presente Reglamento deberá seguir siendo aplicable a los conductores que participen en operaciones de transporte internacional.

#### Artículo 12.-

Siempre que no se comprometa la seguridad en carretera, y con objeto de llegar a un punto de parada adecuada, el conductor podrá apartarse de los artículos 6 a 9 en la medida necesaria para garantizar la seguridad de las personas, del vehículo o de su carga. El conductor deberá señalar manualmente el motivo de la excepción en la hoja registro del aparato de control o en una impresión del aparato de control o en el registro de servicio, a más tardar, al llegar al punto de parada adecuado.

#### Artículo 13

1.- Sin perjuicio de los objetivos establecidos en el artículo 1, cualquier Estado miembro podrá conceder excepciones a lo dispuesto en los artículos 5 a 9 y subordinar dichas excepciones a condiciones individuales en lo que se refiere a su territorio o, con la conformidad del Estado interesado, en lo que se refiere al territorio de otro Estado miembro, en relación con los transportes efectuados mediante:

a) vehículos propiedad de las autoridades públicas, o alquilados sin conductor por éstas, utilizados para efectuar transportes que no compitan con transportistas profesionales;

b) vehículos utilizados o alquilados sin conductor por empresas agrícolas, hortícolas, forestales o pesqueras, para el transporte de mercancías dentro de un radio de hasta 100 kilómetros alrededor del centro de explotación de la empresa en el marco de su propia actividad empresarial

c) los tractores agrícolas y los tractores forestales dentro de un radio de hasta 100 kilómetros del centro de explotación de la empresa que posee o arrienda el vehículo;

d) vehículos o conjuntos de vehículos con una masa máxima autorizada no superior a 7,5 toneladas utilizados:

- por proveedores del servicio universal en el sentido del artículo 2, punto 13, de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, para la entrega de envíos postales en el marco del servicio universal, o

- que transporten material, equipos o maquinaria para uso del conductor en el ejercicio de su profesión.

Estos vehículos sólo serán utilizados dentro de un radio de 50 kilómetros alrededor del centro de explotación de la empresa, siempre que la conducción de vehículos constituya la actividad principal del conductor;

e) vehículos que circulen exclusivamente en islas cuya superficie no supere los 2300 kilómetros cuadrados y que no estén unidas al resto del territorio nacional por ningún puente, vado o túnel abierto a los vehículos de motor;

f) vehículos destinados al transporte de mercancías dentro de un radio de 50 kilómetros alrededor del centro de explotación de la empresa y propulsados mediante gas natural o licuado o electricidad, cuya masa máxima autorizada, incluida la masa de los remolques o semirremolques, no sea superior a 7,5 toneladas;

g) vehículos destinados al aprendizaje de la conducción y al examen para la obtención del permiso de conducción o de un certificado de aptitud profesional, siempre que no se utilicen para el transporte de personas o mercancías con fines comerciales;

h) vehículos utilizados en el ámbito de los servicios de alcantarillado, de protección contra las inundaciones, de abastecimiento de agua y mantenimiento de las redes de gas y de electricidad, de mantenimiento y control de carreteras, de recogida de basura a domicilio y de eliminación de residuos, servicios de telégrafos y radiodifusión, de detección de receptores y transmisores de radio y televisión;

i) vehículos con entre 10 y 17 asientos utilizados exclusivamente para el transporte no comercial de viajeros;

j) vehículos especiales que transporten material de circo y atracciones de feria;

k) vehículos móviles de exposición especialmente equipados cuya finalidad principal sea su utilización con fines educativos cuando estén estacionados;

l) vehículos utilizados para la recogida de leche en las granjas o que lleven a éstas recipientes de leche o productos lácteos destinados a la alimentación del ganado;

m) vehículos especializados de transporte de fondos u objetos de valor;

n) vehículos utilizados para el transporte de despojos o canales no destinados al consumo humano;

o) vehículos utilizados exclusivamente en vías comprendidas en instalaciones como puertos, terminales de transporte combinado y terminales ferroviarias;

p) vehículos utilizados para el transporte de animales vivos desde las granjas hasta los mercados locales y viceversa, o desde los mercados hasta los mataderos locales en un radio de hasta 50 kilómetros.

2.- Los Estados miembros informarán a la Comisión de las excepciones establecidas en virtud del apartado 1 y ésta informará a los demás Estados miembros.

3.- Sin perjuicio de los objetivos establecidos en el artículo 1 y siempre que se disponga una protección adecuada de los conductores, los Estados miembros podrán, previa aprobación de la Comisión, establecer en su territorio excepciones menores al presente Reglamento para los vehículos utilizados en zonas preestablecidas, con una densidad de población inferior a 5 personas por kilómetro cuadrado, en los casos siguientes:

- para los servicios nacionales regulares de viajeros cuyo horario esté confirmado por las autoridades (en cuyo caso sólo se permitirán excepciones referidas a las pausas), y

- para las operaciones de transporte por carretera nacional, por cuenta propia o ajena, que no tengan repercusión en el mercado único y sean necesarias para mantener determinados sectores de la industria en el territorio afectado y para las cuales las disposiciones derogatorias del presente Reglamento imponen un radio máximo de 100 kilómetros. El transporte por carretera sujeto a estas excepciones puede incluir el trayecto a un área con densidad de población igual o superior a 5 personas por kilómetro cuadrado únicamente con el fin de concluir o iniciar un viaje. Todas estas medidas deberán de ser proporcionadas en su alcance y naturaleza.

#### Artículo 14

1.- Sin perjuicio de los objetivos establecidos en el artículo 1, los Estados miembros, previa autorización de la Comisión, podrán establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 6 a 9 en lo que se refiere a los transportes efectuados en circunstancias excepcionales.

2.- En casos de urgencia, los Estados miembros podrán establecer una excepción temporal que no exceda de treinta días y que se notificará inmediatamente a la Comisión.

3.- La Comisión informará a los demás Estados miembros de cualquier excepción establecida con arreglo al presente artículo.

#### Artículo 15

Los Estados miembros velarán por que los conductores de los vehículos a los que se refiere el artículo 3, letra e), estén sujetos a una normativa nacional que proporcione una protección adecuada por lo

que respecta a los tiempos de conducción permitidos y a las pausas y los periodos de descanso obligatorios.

## CAPITULO V

### PROCEDIMIENTOS DE CONTROL Y SANCIONES

#### Artículo 16

1.- Cuando se haya instalado el aparato de control de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3821/85, se aplicarán los apartados 2 y 3 de presente artículo a:

- los servicios regulares nacionales de transporte de viajeros, y,

- los servicios regulares internacionales de transporte de viajeros de distancia no superior a 100 kilómetros cuyas terminales estén situadas a una distancia máxima de 50 kilómetros en línea recta de una frontera entre dos Estados miembros.

2.- La empresa establecerá un horario y un registro de servicio en los que figuren, en relación con cada conductor, el nombre, el lugar en que está destinado y el horario establecido con antelación para varios períodos de conducción, otros trabajos, las pausas y la disponibilidad.

Cada conductor asignado a un servicio de los mencionados en el apartado 1 llevará un extracto del registro de servicio y una copia del horario de servicio.

3.- El registro de servicio deberá:

a) contener todas las indicaciones mencionadas en el apartado 2 para un período que comprenda al menos los 28 días anteriores; dichas indicaciones se actualizarán a intervalos regulares cuya duración no superará un mes;

b) estar firmado por el director de la empresa de transporte o por su representante;

c) conservarse en la empresa de transporte durante un año tras la expiración del período a que se refiere. La empresa de transporte deberá facilitar un extracto del registro de servicio a los conductores interesados que lo soliciten, y

d) mostrarse o entregarse a cualquier inspector autorizado que lo solicite.

#### Artículo 17

1.- Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, mediante el acta prevista en la Decisión 93/173/CEE, la información necesaria para que pueda redactar cada dos años un informe sobre la aplicación del presente Reglamento (CEE) nº 3821/85 y sobre la evolución de la situación de los sectores correspondientes.

2.- Dicha información deberá ser comunicada a la Comisión a más tardar el 30 de Septiembre del año siguiente a expiración del período de dos años cubierto por el informe.

3.- En el informe se incluirá asimismo en qué medida se ha recurrido a las excepciones previstas en el artículo 13.

4.- La Comisión remitirá el informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de los trece

meses siguientes al final del período de dos años mencionado.

#### Artículo 18

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

#### Artículo 19

1.- Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento (CEE) nº 3821/85 y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Dichas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas, disuasorias y no discriminatorias. Ninguna infracción del presente Reglamento y del Reglamento (CEE) nº 3821/85 será objeto de más de una sanción o procedimiento administrativo. Los Estados miembros notificarán a la Comisión estas medidas y las normas sobre sanciones antes de la fecha mencionada en el artículo 29, párrafo segundo. La Comisión informará a los Estados miembros en consecuencia.

2.- Los Estados miembros permitirán a las autoridades competentes aplicar sanciones a una empresa o a un conductor por infracciones contra el presente Reglamento descubiertas en su territorio y para las que todavía no se haya impuesto ninguna sanción, aun cuando tales infracciones se hayan cometido en el territorio de otro Estado miembro o de un tercer país.

Con carácter de excepción, cuando se descubra una infracción:

- que no se haya cometido en el territorio del Estado miembro afectado, y
- que haya sido cometida por una empresa establecida en otro Estado miembro o por un conductor cuyo centro de trabajo se encuentre en otro Estado miembro o en un tercer país,

En lugar de imponer una sanción, los Estados miembros podrán, hasta el 1 de enero de 2009, notificar las circunstancias de la infracción a la autoridad competente del Estado miembro o del tercer país en que esté establecida la empresa o en el que se encuentre el centro de trabajo del conductor.

3.- Cuando los Estados miembros inicien procesos o procedimientos administrativos o apliquen sanciones por una infracción concreta, deberán proporcionar por escrito al conductor las debidas pruebas de la infracción.

4.- Los Estados miembros garantizarán que estará en vigor un sistema de sanciones proporcionadas, que podrán incluir sanciones de carácter económico, por infracción del presente Reglamento o del Reglamento (CEE) nº 3821/85 por parte de empresas o expedidores, transitarios, operadores turísticos, contratistas principales, subcontratistas y agencias de colocación de conductores.

#### Artículo 20

1.- El conductor conservará todas las pruebas que le haya suministrado el Estado miembro respecto

a las sanciones impuestas o a la indicación de procesos o procedimientos administrativos durante el tiempo necesario para que esa misma infracción del presente Reglamento no pueda ya dar lugar a un segundo proceso o procedimiento administrativo o a una segunda sanción de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

2.- El conductor presentará las pruebas a que se refiere el apartado 1 cuando le sean requeridas.

3.- El conductor que trabaje al servicio de varias empresas de transporte deberá facilitar a cada una de ellas información suficiente que le permita cumplir las disposiciones del capítulo II.

#### Artículo 21

Para enfrentarse a los casos en que un Estado miembro considere que ha existido un infracción del presente Reglamento, que por su carácter pueda claramente poner en peligro la seguridad en la carretera, se deberá habilitar a la autoridad competente pertinente para proceder a la inmovilización del vehículo hasta que se haya subsanado la causa de la infracción. Los Estados miembros podrán obligar al conductor a tomar el período diario de descanso. Asimismo, los Estados miembros, cuando sea preciso, podrán retirar, suspender o restringir la autorización de una empresa, si ésta está establecida en dicho Estado miembro, o retirar, suspender o restringir el permiso de conducción de un conductor. La Comisión, de conformidad con el artículo 24, apartado 2, elaborará directrices, a fin de fomentar una aplicación armonizada del presente artículo.

#### Artículo 22

1.- Los Estados miembros se prestarán asistencia mutua a los fines de la aplicación del presente Reglamento y del control correspondiente.

2.- Las autoridades competentes de los Estados miembros intercambiarán periódicamente toda la información disponible relativa a:

- a) las infracciones de las normas establecidas en el capítulo II cometidas por no residentes y cualquier sanción impuesta por causa de las mismas;
- b) las sanciones aplicadas por un Estado miembro a sus residentes por causa de infracciones de dicho tipo cometidas en otros Estados miembros.

3.- Los Estados miembros deberán enviar regularmente la información pertinente en relación con la interpretación y aplicación nacionales de las disposiciones del presente Reglamento a la Comisión, que pondrá esta información a disposición de los demás Estados miembros en soporte electrónico.

4.- La comisión apoyará el diálogo entre los Estados miembros sobre la interpretación y aplicación nacional del presente Reglamento mediante el Comité a que se refiere el artículo 24, apartado 1.

#### Artículo 23

La Comunidad entablará con los terceros países las negociaciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

**Artículo 24**

- 1.- La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 3821/85.
- 2.- En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
- 3.- El Comité aprobará su reglamento interno.

**Artículo 25**

- 1.- A petición de un Estado miembro, o por iniciativa propia, la Comisión:
  - a) examinará los casos específicos en que surjan diferencias en la aplicación y ejecución de las disposiciones del presente Reglamento y en particular lo relativo a los tiempos de conducción, pausas y períodos de descanso;
  - b) clarificará las disposiciones del presente Reglamento con objeto de promover un enfoque común.
- 2.- En los casos a que se refiere el apartado 1, la Comisión tomará una decisión sobre un enfoque recomendado de conformidad con el procedimiento recogido en el artículo 24, apartado 2. La Comisión comunicará su decisión al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Estados miembros.

**CAPITULO VI**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 26**

**MODIFICACIONES AL REGLAMENTO Nº 3821/85/CEE**

1) El artículo 2 se constituye por el texto siguiente:

<<Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, serán de aplicación de las definiciones que recoge el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 561/2006>> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 3821/85 y (CE) nº 2135/98 del Consejo.

2) El artículo 3, apartados 1, 2 y 3, se sustituye por el texto siguiente:

1. El aparato de control se instalará y utilizará en los vehículos destinados al transporte por carretera de viajeros o de mercancías, matriculados en un Estado miembro, con excepción de los vehículos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 561/2006. Los vehículos contemplados en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE 561/2006) y los vehículos que estuvieran excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3820/85, pero que ya no lo están según el Reglamento (CE) nº 561/2006, tendrán hasta el 31 de diciembre de 2007 para dar cumplimiento a este requisito.

2. Los Estados miembros podrán eximir del cumplimiento del presente Reglamento a los vehículos a que se refiere el artículo 13 apartado 1 y 3, del Reglamento (CE) nº 561/2006.

3. Previa autorización de la Comisión, los Estados miembros podrán eximir del cumplimiento del presente Reglamento a los vehículos utilizados para las operaciones de transporte a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 561/2006.

3) El artículo 14, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

<<2. La empresa conservará debidamente las hojas de registro y las impresiones, cuando se hayan realizado impresiones de conformidad con el artículo 15, apartado 1, en orden cronológico y de forma legible durante un año por lo menos después de su utilización y facilitará una copia de las mismas a los conductores interesados que así lo soliciten. Las empresas también entregarán a los conductores interesados que así lo soliciten copias de los datos transferidos de las tarjetas de conductor y las versiones impresas de dichas copias. Las hojas registro, las impresiones y los datos transferidos deberán presentarse o entregarse a cualquier inspector autorizado que lo solicite.>>

4) El artículo 15 se modifica como sigue:

- se añade un quinto párrafo al artículo 1:

<<En caso de deterioro o mal funcionamiento de la tarjeta del conductor o en su caso de que no obre en poder de éste, el conductor deberá:

- a. realizar una impresión, al inicio del viaje, de los detalles del vehículo que conduce, en la que incluirá:
  - i. datos que permitan identificar al conductor (nombre y apellidos, tarjeta de conductor o número de permiso de conducción), su firma, y
  - ii. los periodos a que se hace referencia en el apartado 3, segundo guión, letras a), b) y c);
- b. realizada una impresión, al final del viaje, con los datos relativos a los periodos de tiempo registrados por el aparato de control, registrar todos los periodos de otros trabajos, disponibilidad y de descanso transcurridos desde que se realizó la impresión el comienzo del viaje, cuando no estén registrados por el tacógrafo, e indicar en dicho documento datos que permitan identificar al conductor (nombre y apellidos, tarjeta del conductor o número de permiso de conducción), y la firma del conductor>>;

- el apartado 2, párrafo segundo, se sustituye por el siguiente texto:

<<Cuando, como consecuencia de su alejamiento del vehículo, el conductor no pueda utilizar el aparato instalado en él, los periodos de tiempo a que se refiere el apartado 3, segundo guión, letras b), c) y d), deberán:

- a) cuando el vehículo esté equipado con un aparato de control de conformidad con el anexo I, consignarse de forma legible y sin manchar

- las hojas, a mano, automáticamente o por otros medios, o
- b) cuando el vehículo esté equipado con un aparato de conformidad con el anexo IB, consignarse en una tarjeta de conductor utilizando el dispositivo de introducción manual previsto en el apartado de control.

Cuando haya más de un conductor del vehículo equipado con un aparato de control de conformidad con el anexo IB, cada conductor se cerciorará de que su tarjeta está introducida en la ranura correcta del tacógrafo.>>;

- el apartado 3, letras b) y c), se sustituyen por el texto siguiente:

<<b>"otro trabajo">, definido como cualquier actividad que no sea conducir, según la definición del artículo 3, letra a), de la Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera(), así como todo trabajo para el mismo o para otro empresario del sector transporte o de otro sector, y que tendrá que registrarse con el signo ✕

c) "disponibilidad", tal como se encuentra definido en el artículo 3, letra b), de la Directiva 2002/15/CE, que tendrá que representarse con el signo ☒.

-el apartado 4 se suprime;

-el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente

7. a) Cuando el conductor conduzca un vehículo dotado con un aparato de control de conformidad con el anexo I, el conductor deberá estar en condiciones de presentar, siempre que lo solicite un inspector:

- i) las hojas de registro de la semana en curso y las utilizadas por el conductor en los 15 días anteriores,
- ii) la tarjeta del conductor si posee una, y
- iii) cualquier registro manual e impresión realizada durante la semana en curso y los 15 días anteriores conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento y el Reglamento (CE) nº 561/2006.

No obstante, después del 1 de enero de 2008, los períodos a que se refieren los anteriores incisos i) y ii) abarcarán el día en curso y los 28 días anteriores;

b) cuando el conductor conduzca un vehículo dotado con un aparato de control de conformidad con el anexo IB, el conductor deberá estar en condiciones de presentar, siempre que lo solicite un inspector:

- i) la tarjeta del conductor si posee una,
- ii) cualquier registro manual e impresión realizada durante la semana en curso y los 15 días anteriores conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento y el Reglamento (CE) nº 561/2006.
- iii) las hojas de registro correspondientes al mismo período a que se refiere el párrafo anterior,

durante el cual condujo un vehículo dotado de equipo de control de conformidad al anexo I.

No obstante, después del 1 de enero de 2008, los períodos a que se refieren los anteriores incisos ii) abarcarán el día en curso y los 28 días anteriores;

c) Un inspector autorizado de control podrá verificar el cumplimiento del Reglamento (CE) nº 561/2006 mediante un análisis de las hojas de registro, de los datos mostrados o impresos registrados por el aparato de control o en la tarjeta de conductor o, a falta de lo anterior, al analizar cualquier otro documento acreditativo que justifique el incumplimiento de una disposición, como los previstos en el artículo 16, apartados 2 y 3>>.

#### Artículo 27

El Reglamento (CE) nº 2135/98 se modifica como sigue:

El artículo 2, apartado 1, letra a), se sustituye por el siguiente texto:

<<1. a) A partir del vigésimo día de la publicación del Reglamento (CE) nº 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) 3821/85 y (CE) nº 2135/98 del Consejo(\*), los vehículos que se pongan en circulación por primera vez deberán estar equipados con un aparato de control conforme a los requisitos del anexo IB del Reglamento (CEE) nº 3821/85.

1. El artículo2, apartado2, se sustituye por el siguiente texto:
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para poder expedir las tarjetas del conductor a más tardar a los veinte días de la publicación del Reglamento (CE) nº 561/2006>>.

#### Artículo 28

1.- Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3820/85 y sustituido por el presente Reglamento.

No obstante, el artículo 5, apartados 1, 2 y 4, del Reglamento (CEE) nº 3820/85 seguirá aplicándose hasta las fechas establecidas en el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2003/59/CE.

#### Artículo 29

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril 2007, a excepción del artículo 10, apartado 5, del artículo 26, apartados 3 y 4 y del artículo 27, que entrarán en vigor el 1 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 15 de marzo de 2006

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente  
J. BORRELL FONTELLES

El Presidente  
H. WINKLER



**Distribuidores  
y  
Talleres de Reparación,  
Distribución de Piezas  
de Recambio**

**Talleres de Reparación,  
Distribución de Piezas  
de Recambio**

[www.renault-trucks.es](http://www.renault-trucks.es)

**BARCELONA**  
08272 Sant Fruitos de Bages  
**SARAUO, V.I., S.A.**  
Ctra. Manresa-Berga, Km. 0,650  
938774400  
938771166

**BARCELONA**  
08203 Sabadell  
**VALLES DE AUTOMOCIÓN, S.A.**  
Joanot Martorell, 99  
937121519  
937121699

**BARCELONA**  
08734 Olerdola  
**VILAMOTOR, S.A.**  
Polig. Industrial Sant Pere Molana C/ Ponent, 8  
938925380  
938925384

**CÁDIZ**  
11408 Jerez de la Frontera  
**VEHICULOS IND. MATEOS, S.A.**  
Pol. Ind. "El Portal" número 17  
956141642  
956142791

**ÁLAVA**  
01007 Vitoria  
**AGROVISA**  
Alto de Armentia, nº 7  
945150800  
945150819

**ALBACETE**  
02006 Albacete  
**V.I. ALBACETE, S.A.**  
Ctra. Mahora, Km 2  
967242670  
967521447

**ALICANTE**  
03114 Alicante  
**AUTISA SERVICIOS, S.L.**  
Pol. Ind. "Las Atalayas"  
- Apdo.1.165  
965101555  
965103038

**ASTURIAS**  
33400 Avilés  
**VEHINSA**  
Pol. Ind. Las Arobias,  
Parcela C-7, n.º 23  
985566646  
985562449

**BADAJOS**  
06800 Mérida  
**EXTREMEÑA DE CAMIONES, S.A.**  
Poligono Industrial "El Prado", 36  
924371718  
924370379

**BALEARES**  
07009 Palma de Mallorca  
**MOTORISA, S.A.**  
Pol. Ind. Son Castelló, C/ 16 de Julio, 51  
971902902  
971902905

**BARCELONA**  
08040 Barcelona  
**BARNAVISA**  
Zona Franca, calle E,  
esquina C/ 4 - sector B  
932634351  
932634511

**BARCELONA**  
08203 Sabadell.  
**DICASA 2000, s.l.**  
Joanot Martorell, 99  
902400050  
937205502

**GERONA**  
17190 Salt  
**GERONA DE AUTOMOCIÓN, S.A.**  
C/ Bescanó, 5 y 7  
972230411  
972232811

**GRANADA**  
18330 Chauthina  
**GRANAUTO VEH. IND., S.A.**  
Autovía A-92, Km. 14,  
Salida 225 - Los Palmitos  
958446688  
958446250

**GUIPÚZCOA**  
20180 Oyarzun  
**IPAR VEHÍCULOS INDUST., S.L.**  
Pol. Ind. "Talaya", B-5  
Corresp.: Apartado 78  
943494342  
943494410

**HUESCA**  
22500 Binéfar  
**FERNANDO AGÓN, S.L.**  
Ctra. Nacional 240,  
Km. 131  
974428358  
974428116

**JAÉN**  
23700 Linares  
**SANTISTEBAN V.I., S.A.**  
Ctra. N-322. Pol. Ind. Los Jarales  
902111104  
953651905

**LÉRIDA**  
25191 Llerida  
**MOTOR LLEIDA, S.A.**  
Avda. Industria, s/n Parc.  
501 bis 1 - Poligono Ind.  
El Segre  
973184030  
973184001

**LÉRIDA**  
25300 Tárrega  
**MOTOR TÁRREGA, S.A.**  
Ctra. Nacional II, Km. 511  
973312404  
973313359

**MADRID**  
28440 Guadarrama  
**GUADARRAMA CAMIONES, S.L.**  
Ctra. Valle los Caidos-Guadarrama, Km. 2,800  
- Corresp.: Apartado 7  
918540050  
918540914

**MADRID**  
28906 Getafe  
**MACASA**  
Ctra. de Andalucía, Km. 12  
913470916  
913470920

**MURCIA**  
30800 Lorca  
**GONSOLI LORCA, S.A.**  
Ctra. de Granada, Km. 4  
- Corresp.: Apartado 274  
968462911  
968461261

**MURCIA**  
30500 Molina de Segura  
**MUVISA**  
Pol. Ind. La Serreta. C/  
Buenos Aires, s/n - Apart.  
Correos 477  
968687513  
968687548

**NAVARRA**  
31191 Beriain  
**CST NAVARRA ASISTENCIA V.I., S.L.L.**  
Ctra. Zaragoza, Km. 9,5  
948318313  
948318106

**ORENSE**  
32901 San Cibrao das Vinas  
**TALLER MECÁNICO CRAF, S.A.**  
Pol. Ind. San Cibrao das Vinas, calle 6 (frente ITV)  
988333725  
988383947

**PALENCIA**  
34190 Villamuriel de Cerrato  
**AUPASA CAMIONES, S.A.**  
Ctra. N. 611, Km. 3,200  
979776600  
979776679

**PALMAS (LAS)**  
35260 Agüimes  
**AZUDAUTOS, S.L.**  
Pol. Ind. de Arinaga, C/  
Ciprés, nº 1  
928793820  
928793694

**PONTEVEDRA**  
36619 Rubianes  
**Vilagarcía de Arousa AUTOS BUENOS AIRES GALICIA, S.L.**  
Avda. Pontevedra, 60  
986501295  
986510368

**PONTEVEDRA**  
36475 Porriño  
**GIVEISA, S.A.**  
Pol. Ind. "A GranxaÓ Calle A - Parcela 05  
986337801  
986335281

**SALAMANCA**  
37184 Villares de la Reina  
**CAMIONS, S.A.**  
Ctra. Valladolid, Km. 3  
923225700  
923282008

**SEVILLA**  
41016 Sevilla  
**SCORA, S.L.**  
Ctra. Valle Industrial,  
Pol. "Parsi - Parcela 12-39  
954250047  
954272229

**SEVILLA**  
41700 Dos Hermanas  
**SEVISA**  
Ctra. Madrid-Cádiz, Km.  
555,5  
954933300  
954934219

**TARRAGONA**  
43894 Camarles  
**SERVICIOS Y CAM. CAMARLES, S.A.**  
C/ Sant Francesc, 2  
977470898  
977470738

**TARRAGONA**  
43006 Tarragona  
**CAMION WORLD TARRAGONA, S. L.**  
C/ Granit, s/nº - esq. C/  
Coure (Pol. Ind. Ri Clar)  
977554655  
977206439

**TERUEL**  
44195 Teruel  
**V.I. TALLERES PASTOR, S.L.**  
Poligono Ind. "La Paz"  
Ctra. Sagunto-Burgos, Km.  
123,25  
978601700  
978601333

**TOLEDO**  
45683 Cazalegas  
**TALAUO V.I. S.A.**  
Antigua Ctra. N-V Km.  
107,5  
902407607  
925869146

**TOLEDO**  
45800 Quintanar de la Orden  
**TALL. Y GRÚAS SAN JUAN, S.A.**  
Valencia, 73  
925181151  
925180795

**VALENCIA**  
46017 Valencia  
**AUTOMOCIÓN CASANOVA, S.A.**  
Avda. Real de Madrid, 79  
(La Torre)  
963751537  
963766598

**VALENCIA**  
46800 Jativa  
**MO-TORTO, S.A.**  
Ctra. Jativa-Llosa de Ranes,  
s/n (N-340) Km. 184,8  
962270562  
962271534

**VALENCIA**  
46780 Oliva  
**OLGAN, S.A.**  
Ctra. de Pego, s/n  
962839410  
962838301

**VALENCIA**  
46930 Quart de Poblet  
**VALENCIANA DE AUTOMOCIÓN, S.A.**  
Avda. Real Monasterio Sta.  
Maria de Poblet, 54  
961548900  
961548812

**VALLADOLID**  
47008 Valladolid  
**CAMIONES DEL PISUERGA, S.A.**  
Ctra. Madrid, Km. 185  
983456500  
983272714

**ZARAGOZA**  
50196 La Muela  
**IRUUSA**  
Pol. Ind. "Centro Vira" C/  
Sto. Domingo, Parcela 2  
976144678  
976144702



## Puntos de Servicio

www.renault-trucks.es

**ALBACETE**  
**02640 Almansa**  
**Talleres V. Martínez, S.L.**  
Ctra. Madrid-Alicante,  
Km. 320  
Tel.: 967 34 04 48  
Fax: 967 34 58 98

**ALBACETE**  
**02400 Hellín**  
**Auto Mecánica Hellín, S.L.**  
Ctra. Madrid-Cartagena, s/n  
Tel. y Fax:  
967 30 10 72

**ALBACETE**  
**02600**  
**Villarrobledo**  
**Talleres Afe, Villarrobledo, S.L.**  
Pol. Ind. calle I.  
Parc. 12 y 13  
Tel. y Fax: 967 14 44 62

**ALICANTE**  
**03720 Benissa**  
**Andrés Vila, S.L.**  
Avda. Europa, s/n.  
Ctra. N-332,  
Km. 178,3  
Tel.: 96 573 26 97  
Fax: 96 573 14 11

**ALICANTE**  
**03330 Crevillente**  
**Talleres Autogrando, S.A.L.**  
Polígono I-8  
parcela A-19  
Tel.: 96 668 11 04  
Fax: 96 668 11 23

**ALICANTE**  
**03300 Orihuela**  
**Talleres Cortijo Sánchez**  
Ctra. Murcia-Alicante, km. 28  
Tel.: 966 73 68 54  
Fax: 966 73 70 26

**ALICANTE**  
**03400 Villena**  
**Canisán, S.L.**  
Autovía de Levante, km. 53,5  
Tel. y Fax:  
96 580 77 09

**ALMERÍA**  
**04700 El Ejido**  
**Talleres Jemu e Hijos, S.L.**  
Ctra. de Málaga, Km. 82  
Tels.: 950 48 14 73/23 01  
Fax: 950 48 79 77

**ALMERÍA**  
**04113 EL VISO-NIJAR**  
**Motor Sur Mediterráneo, S.L.**  
Ctra. de Málaga, Km. 82  
Tel.: 950 36 65 11  
Fax: 950 36 99 51

**ALMERÍA**  
**04240 Viator**  
**Proyecto 2005, S.C.A.**  
C/ Sierra de Baza, s/n  
Polig. Ind. La Juaidá  
Tels.: 950 30 63  
21/22/23  
Tel.: 920 30 63 24

**ASTURIAS**  
**32211 Tremoñas**  
**ASMECA**  
Pol. Mora Garay,  
Parc. 20 y 21  
Tels.: 985 31 10  
11/12 00  
Fax: 985 31 10 09

**ASTURIAS**  
**33640 Ujo-Mieres**  
**Talleres R. Los Alvarez, S.L.**  
Pol. Senniella, s/n  
Tel.: 985 42 12 62  
Fax: 985 42 12 21

**ASTURIAS**  
**33192 Llanera**  
**Vehículos Industriales de Oviedo, S.L.**  
Peña Salón, 32.  
P. I. Silvota  
Tel.: 985 73 22 57  
Fax: 985 26 50 54

**ÁVILA**  
**05194 Vicolozano**  
**Lastras y Martín**  
Pol. Ind. Vicolozano,  
Parc. 63  
Tel. y Fax:  
920 25 90 75

**BADAJOS**  
**06009 Badajoz**  
**Extremeña de Camiones, S.A.**  
Ctra. N-V, Madrid-Badajoz, Km. 397  
Tel.: 924 26 01 62  
Fax: 924 26 02 12

**BADAJOS**  
**06230 Los Santos de Maimona**  
**Talleres Creto, S.A.**  
Ctra. Gijón-Sevilla,  
Km. 338,5  
Tel.: 924 54 43 97  
Fax: 924 57 16 68

**BALEARES**  
**07730 Alayor-Menorca**  
**J. Mercadal, S.L.**  
Avda. Camp Verd, 44  
Polig. Indus.  
La Trota  
Tel.: 971 37 13 22  
Fax: 971 37 20 01

**BALEARES**  
**07630 Campos del Puerto**  
**Mallorca Juan Lladó Veny (Tall. Lladó)**  
Cami Vell. Ciudat, s/n  
Tel.: 971 65 02 57  
Fax: 971 65 00 14

**BALEARES**  
**07800 Ibiza**  
**Ibirama, S.L.**  
Ctra. San Antonio,  
Km. 1.500 (Can Buñi)  
Tel.: 971 31 78 68  
Fax: 971 31 30 76

**BALEARES**  
**07240 San Juan Mallorca**  
**Talleres Sebatià Antich**  
Palma, 50  
Tel.: 971 52 64 76  
Fax: 971 52 60 15

**BARCELONA**  
**08630 Abrera**  
**Taller Las Matas, S.L.**  
Ctra. Nacional II,  
Km. 584,4  
Tel.: 93 770 22 01  
Fax: 93 770 10 91

**BARCELONA**  
**08020 Barcelona**  
**Motor Barna, S.A.**  
Avda. Ferrocarril de Enlace, 56  
Tel.: 93 305 01 61  
Fax: 93 305 56 61

**BARCELONA**  
**08600 Berga**  
**Talleres Freixa, S.L.**  
Camino de Garreta, 58  
Pol. Ind.  
Tel.: 93 821 07 60  
Fax: 93 821 03 23

**BARCELONA**  
**08940 Cornellà de Llobregat**  
**Talleres Auto Rivera**  
Ctra. de Hospitalalet, 29  
Tel.: 93 377 37 98  
Fax: 93 474 04 93

**BARCELONA**  
**08700 Igualada**  
**Talleres i Serveis Igualada, S.L.**  
Pol. Ind. Alemania, 79  
Tel.: 93 805 43 22  
Fax: 93 805 46 42

**BARCELONA**  
**08520 Les Franqueses del Vallés**  
**Samer Veh. Indus., S.A.**  
Dinamarca, 3  
Pol. Ind.  
Pla de Llerona  
Tel.: 93 840 50 20  
Fax: 93 840 50 21

**BURGOS**  
**09007 Burgos**  
**Esteban Automoción, S.L.**  
Ctra. Madrid-Irún,  
Km. 245  
(Aduana interior, Nave 18)  
Tels.: 947 48 38 28  
947 48 03 22  
Fax: 947 48 38 28

**BURGOS**  
**09400 Aranda de Duero**  
**Automoción Sualdea, S.L.**  
Avda. de Luis Mateos, 46  
nave 3  
Tel.: 947 51 59 59  
Fax: 947 51 59 59

**CÁCERES**  
**10810 Malpartida**  
**Extremeña de Camiones, S.A.**  
Pol. Ind. "Las Arenas"  
Parcela G-7  
Tel.: 902 37 17 18  
Fax: 902 27 60 88

**CÁDIZ**  
**11205 Algeciras**  
**Veinma Algeciras, S.L.**  
Pol. Ind. "La Menacha"  
Avda. del Puerto, s/n  
Tel.: 956 62 66 02  
Fax: 956 62 66 00

**CASTELLÓN**  
**12550 Almazora**  
**Recasa**  
Ctra. Valencia-Barcelona,  
Km. 61,9  
Tel.: 964 52 27 51  
Fax: 964 52 69 56

**CASTELLÓN**  
**12480 Soneja**  
**Hermanos Morro, S.L.**  
Ctra. Sagunto-Burgos,  
Km. 24,6  
Tel.: 964 13 50 25  
Fax: 964 13 53 36

**CASTELLÓN**  
**12540 Villarreal**  
**Talleres Galaix, S.L.**  
Ctra. Vila-Real-Onda,  
Km. 3,5  
Tel.: 964 52 04 43  
Fax: 964 53 75 29

**CIUDAD REAL**  
**13710 Argamasilla de Alba**  
**Tall. Muñoz López, S.L.**  
Ctra. de Manzanares,  
Km. 2  
Tel. y Fax: 926 52 23 83

**CIUDAD REAL**  
**13730 Santa Cruz de Mudela**  
**Talleres Tudela, S.L.**  
Ctra. Madrid-Cádiz,  
Km. 217  
Tel. y Fax: 926 34 22 74

**CÓRDOBA**  
**14013 Córdoba**  
**C.I.A.T.C.O.**  
Ingeniero Juan de la Cierva, s/n.  
Pol. Ind.  
"Amargacena"  
Tel.: 957 29 64 88  
Fax: 957 20 30 88

**CÓRDOBA**  
**14550 Montilla**  
**Talleres Solis Marqués, S.L.**  
Avda. Marqués de la Vega de Armijo, 79  
Tel. y Fax: 957 65 67 35

**CORUÑA (LA)**  
**15960 Sta. Eugenia de Riveira**  
**Tall. Alvarez Riveira, S.L.**  
Conlleira-Xarás  
Tel.: 981 87 25 27  
Fax: 981 83 52 11

**CUENCA**  
**16200 Motilla del Palancar**  
**Las Lomas Motillanas, Soc. Coop. Lim.**  
Ctra. Madrid-Valencia, s/n  
Tel.: 969 39 19 02  
Fax: 969 39 22 45

**CUENCA**  
**16400 Tarancón**  
**Talleres Rafa**  
Ctra. Madrid-Valencia, Km. 82  
Tel.: 969 32 16 90  
Fax: 969 32 18 68

**GERONA**  
**17800 Olot**  
**Camión World Comercial, S.L.**  
Ctra. de la Caña, s/n  
Tel. y Fax:  
972 27 60 59

**GERONA**  
**17840 Sarrià de Ter**  
**Taller Sarrià SCP**  
C/ Francesc Cambó, 30  
Tel.: 972 17 05 82  
Fax: 972 17 27 04

**GERONA**  
**17180 Vilablareix**  
**Camión World II, Girona**  
Mosquerola, 37  
Pol. Pla d'Abastaments  
Tel.: 972 24 92 81  
Fax: 972 17 17 99

**GRANADA**  
**18600 Motril**  
**Talleres Manuel García Bueno, S.L.**  
C/ Santo Domingo, s/n  
Polígono El Vadiño  
Tel.: 958 82 52 12  
Fax: 958 83 33 06

**GUADALAJARA**  
**19004 Guadalupe**  
**Hlana, C.B.**  
Francisco Arrieto, nº 17  
Tel.: 949 20 27 60  
Fax: 949 20 21 16

**GUIPÚZCOA**  
**20570 Bergara**  
**Iparvisa**  
Tellería Kalea, 10  
Tel.: 635 73 27 46  
Fax: 943 49 44 10

**GUIPÚZCOA**  
**20213 Idiazabal**  
**Renia y Zabal, S.L.**  
Pol. Eziolatza, parcela B, nave 4  
Tel.: 943 18 76 75  
Fax: 943 18 76 84

**HUELVA**  
**21450 Cartaya**  
**Tall. Duque, S.L.**  
Ctra. N-431, Km. 676  
Tel.: 959 39 25 65  
Fax: 959 39 38 92

**HUELVA**  
**21007 Huelva**  
**Talleres Scora, S.L.**  
Pol. Ind. "El Fortiz", sector E, s/n  
Tel.: 959 22 85 95  
Fax: 959 22 83 13

**HUESCA**  
**22520 Fraga**  
**Talleres Gaustin, S.L.**  
Ctra. Nacional II,  
Km. 439  
Tel.: 974 47 07 35  
Fax: 974 47 41 36

**HUESCA**  
**22006 Huesca**  
**Fernando Agón, S.L.**  
Polig. Sepes, Parcela 58  
Tel.: 974 23 02 66  
Fax: 974 23 07 78

**LEÓN**  
**24231 Onzonilla**  
**Técnicas Mecánicas Tecnimeca, S.A.L.**  
Ctra. León-Benavente, km. 8  
Tel. y Fax:  
987 20 90 33

**LEÓN**  
**24714 Pradorrey**  
**Talleres Hercasa, S.L.**  
Ctra. Madrid-Coruña, km. 331  
Tel. y Fax: 987 60 65 80/26

**LÉRIDA**  
**25700 Seo de Urgel**  
**Urgellet Serveis, S.A. (Ursesa)**  
Ctra. Lèrida-Puigcerdá, Km. 1270,9  
Tel.: 973 35 24 22  
Fax: 973 35 35 08

**LÉRIDA**  
**25600 Balaguer**  
**Talleres Ignasi, S.A.**  
Polig. Campo Llong C/ Xaloc, 10  
Tel.: 973 44 82 62  
Fax: 973 44 92 51



## Puntos de Servicio

**LUGO**  
27720 A Pontenova  
**Fernando e Manolo, C.B.**  
Polig. Ind. de San Briz, Parcelas 17-18, Tel. y Fax: 982 34 20 24

**LUGO**  
27003 Lugo  
**Talleres F. Castro, S.L.**  
Polig. Industrial CEAO (salida-entrada autovía)  
Tels.: 982 20 90 02/11/17  
Fax: 982 20 90 11

**LUGO**  
27614 Sarria  
**Quinte Vehículos Industriales, S.L.**  
Balmoa Betote, s/n  
Tel.: 982 53 41 25  
Fax: 982 53 41 50

**MADRID**  
28800 Alcalá de Henares  
**Depevas, S.A.**  
Ctra. Madrid-Barcelona, Km. 33,600  
Tel.: 91 888 13 16  
Fax: 91 888 13 17

**MADRID**  
28806 Alcalá de Henares  
**Macasa Centro V.O.**  
C/ Isaac Newton, 9  
Tel.: 91 879 65 38  
Fax: 91 879 66 03

**MADRID**  
28500 Arganda del Rey  
**Tall. Gonzalo Gómez, S.L.**  
Ctra. Arganda-Chinchón, Km. 2,5  
Polig. Ind. "Coto Cisneros", Nave 35  
Tel.: 91 871 90 72  
Fax: 91 871 92 74

**MADRID**  
28940 Fuenlabrada  
**Talleres Méndez Matelo**  
Ctra. de Toledo, Km. 19,1  
Tel.: 91 642 26 24  
Fax: 91 642 20 57

**MADRID**  
28914 Leganés  
**Talleres Duarte**  
Ctra. Toledo, Km. 7,400  
Polig. Ind. Prado Overa  
C/ Puerto de la Morcuera, s/n  
Tel.: 91 341 72 79  
Fax: 91 341 61 96

**MÁLAGA**  
29649 La Cala  
**Mijas Costa Camicosta, S.L.**  
Finca El Paso, s/n  
Tel.: 952 49 21 69  
Fax: 952 49 34 20

**MÁLAGA**  
29196 Málaga  
**Talleres Scora Sur, S.L.**  
Polig. Ind. Santa Teresa  
C/ Torre del Mar, 46  
Tel.: 952 10 53 26  
Fax: 952 17 40 85

**MURCIA**  
30400 Caravaca de la Cruz  
**Vehículos Industriales Santa Cruz, S.L.**  
Ctra. Murcia, Km. 60,800  
Tel.: 968 72 36 44  
Fax: 968 74 34 01

**MURCIA**  
30565 Las Torres de Cotillas  
**Talleres Gomariz**  
Prolongación c/ Mula  
Pol. Ind. San Jorge, Parc. 8,7  
Tel.: 968 62 67 92  
Fax: 968 62 62 04

**MURCIA**  
30390 La Aljorja (Cartagena)  
**Framovil**  
Ctra. Cartagena-Alhama de Murcia, Km. 11  
Tel.: 968 55 10 19  
Fax: 968 55 10 77

**MURCIA**  
30310 Los Dolores-Cartagena  
**Talleres Navimar, S.L.**  
Ctra. de Madrid, Km. 433  
Tel.: 968 51 22 15  
Fax: 968 51 11 00

**MURCIA**  
30700 Torre-Pacheco  
**Automoción Félix Nieto, S.L.**  
Ctra. de los Alcázares, km. 1  
Tel.: 968 57 94 46  
Fax: 968 57 95 30

**NAVARRA**  
31350 Olazagutia  
**Talleres Salegui, S.A.**  
Ctra. Madrid-Irún, Km. 393  
Tel.: 948 56 26 13  
Fax: 948 56 35 53

**NAVARRA**  
31350 Peralta  
**Talleres Zabiri S.A.L.**  
Ctra. de Tafalla, km. 18  
Tel. y Fax: 948 73 40 12

**NAVARRA**  
31780 Vera de Bidasoa  
**Tabisa**  
Pol. Ind. Zalin, 6  
Tel. y Fax: 948 63 00 51/11  
Fax: 948 63 00 11

**PALENCIA**  
34800 Aguilar de Campoo  
**Tall. Jesús Velez Gutiérrez**  
Avda. de Palencia, 9  
Tel.: 979 12 27 67  
Fax: 979 12 55 32

**PONTEVEDRA**  
36400 Porriño  
**A. R. Pichel, S.A.**  
Pol. Ind. Las Gándaras, s/n  
Tel.: 986 33 07 00  
Fax: 986 63 30 44

**RIOJA (LA)**  
26006 Logroño  
**Agrovisa**  
Circunde, 24  
Poligono La Portalada  
Tels.: 941 25 43 77/30 11  
Fax: 941 23 87 38

**SALAMANCA**  
37500 Ciudad Rodrigo  
**César Vegas Hombrados**  
Ctra. Salamanca, Km. 322,7  
Tel. y Fax: 923 46 23 11

**SEGOVIA**  
40195 Hontoria Guadarrama  
**Camiones, S.A.**  
Poligono Hontoria C/ Gremios del Cuero, 24  
Parcela 111  
Tel.: 921 44 16 60  
Fax: 921 44 24 86

**SEVILLA**  
41500 Alcalá de Guadaíra  
**Motorova, S.L.**  
Pol. Ind. La Red, Parcela 90  
Tel.: 95 563 13 17/11 50  
Fax: 95 563 14 77

**SEVILLA**  
41400 Ecija  
**Tall. José Ma Hijos, S.L.**  
P. I. "La Campiña", Parc. 8-19  
Tel.: 95 590 00 12  
Fax: 95 483 02 86

**SEVILLA**  
41749 El Cuervo  
**Talleres Mecánicos Herrogo, S.L.**  
Ctra. Madrid-Cádiz Km. 614  
Tel.: 95 597 95 00  
Fax: 95 597 95 26

**SEVILLA**  
41540 La Puebla de Cazalla  
**Tall. La Concepción, S.L.**  
Autovía A-92, Km. 69  
Tel.: 955 95 14 14  
Fax: 955 95 14 15

**SORIA**  
42004 Soria  
**Hortelano**  
Eduardo Saavedra, s/n  
Tel.: 975 23 30 34  
Fax: 975 23 37 25

**TARRAGONA**  
43206 Reus  
**Josep Garcia Parra**  
**Talleres Agro-Reus**  
C/ Recasens i Mercade, 33  
Polig. Ind. Agro-Reus  
Tel.: 977 31 22 67  
Fax: 977 33 34 82

**TARRAGONA**  
43006 Tarragona  
**Reparación General del Camión, S.C.C.L.**  
Polig. Ind. Francoli, Parc. 28 Nave 3  
Tel.: 977 54 49 38  
Fax: 977 54 90 29

**TARRAGONA**  
43800 Valls  
**Automotor Alt Camp, S.A.**  
Polig. Ind. Lilla de Valls, Calle Impresors, Nau 2  
Tel.: 977 60 52 39  
Fax: 977 60 13 53

**TENERIFE**  
38108 Santa Cruz de Tenerife  
**Azudautos**  
Polig. Ind. Ollafria (ZAC)  
c/ 903, Nave 3  
Tels.: 922 23 29 00/22 29  
Fax: 922 23 21 54

**TERUEL**  
44600 Alcañiz  
**Tall. José Luis e Hijos, S.L.**  
Polig. Ind. LAS HORCAS, Parc. 35, Nave 1  
Tel. y Fax: 978 83 32 76

**TOLEDO**  
45710 Madridejos  
**Talleres Macomán, S.L.**  
Ctra. de Toledo a Alcázar, Km. 66,200  
Tel.: 925 46 20 03  
Fax: 925 46 31 13

**TOLEDO**  
45230 Numancia de la Sagra  
**Talcamió**  
Ctra. CM-4004, Km. 28,900  
Tel.: 902 30 78 07  
Fax: 925 55 20 51

**TOLEDO**  
45007 Toledo  
**Talleres Cye, S.L.**  
Pol. Industrial C/ Jarama, Parcela 9  
Tel.: 925 23 38 78  
Fax: 925 24 59 40

**VALENCIA**  
46724 Palma de Gandia  
**Autisa Safor, S.L.**  
Calle Poniente, 1  
Tel.: 96 280 89 95  
Fax: 96 280 90 73

**VALENCIA**  
46600 Alzira  
**Ballestas Múñez, S.L.**  
Ctra. Albalat, s/n  
Tel.: 96 245 59 72  
Fax: 96 245 54 23

**VALENCIA**  
46370 Chiva  
**Chivauto, S.L.**  
Ctra. Acceso C-3322, s/n.  
Tel.: 96 252 05 36  
Fax: 96 252 05 62

**VALENCIA**  
46520 Puerto Sagunto  
**Valauto Norte**  
P. I. Ingruisa, Avda. del Puerto, 101  
Tel.: 96 266 19 54  
Fax: 96 268 17 65

**VALENCIA**  
46340 Requena  
**Talleres Requenenses de Automoción. Soc. Coop. Valenciana**  
Ctra. Madrid-Valencia, Km. 283  
Tel.: 96 230 10 62  
Fax: 96 230 02 88

**VALENCIA**  
46870 Onteniente  
**Arsauto, S.L.**  
Ctra. Valencia, s/n  
Tel.: 96 238 55 71  
Fax: 96 238 42 61

**VIZCAYA**  
48220 Matiena (Abadiano)  
**Auto Reparaciones Matiena, S.L.**  
Elorriagazar, 9 - Apdo. 47  
Tels.: 94 681 19 66  
Fax: 94 620 18 05

**VIZCAYA**  
48970 Basauri  
**Auto Reparaciones Danok, S.A.L.**  
Avda. Cervantes, s/n  
Tel. y Fax: 94 440 61 73

**VIZCAYA**  
48510 Valle de Trápaga (Bilbao)  
**Servitruck**  
Poligono Industrial Ugarte - Manzano, 5  
Tel.: 944 92 40 30  
Fax: 944 86 28 77

**ZAMORA**  
49600 Benavente  
**Garaje Rufino, S.L.**  
Avda. Federico Silva, 157  
Tel.: 980 63 09 93  
Fax: 980 63 64 91

**ZAMORA**  
49023 Zamora  
**Camionsa, S.L.**  
C/ Muela Quebrada - P-52  
Pol. Ind. La Hiniesta  
Tel.: 980 51 31 11  
Fax: 980 55 70 51

**ZARAGOZA**  
50172 Alfajarín  
**Ramón Ruiz**  
Ctra. Nacional II, Km. 341  
Tel.: 976 79 06 88  
Fax: 976 79 06 89

**ZARAGOZA**  
50300 Calatayud  
**Talleres La Peña**  
Avda. de las Fuerzas Armadas, s/n  
Tel.: 976 88 29 85  
Fax: 976 88 29 79

# NUEVO RENAULT KERAX NUEVO RENAULT PREMIUM LANDER Calidad y motricidad en cualquier tipo de suelo.

Repsol Quilera Paris



*Recomendamos productos Renault Trucks Oils.*

Nueva Gama de Construcción Renault Trucks, con doble oferta para adaptarse perfectamente a sus necesidades.

- **Nuevo Renault Premium Lander:** motricidad y polivalencia, con una excelente carga útil.
- **Nuevo Renault Kerax:** robustez y motricidad excepcionales.

Ambos con nuevas cadenas cinemáticas, para ahorrar hasta un 5% de carburante. Venga a vernos o llámenos : le esperamos.



**Nuestro compromiso: su éxito**

[www.renault-trucks.es](http://www.renault-trucks.es)

# RENAULT PREMIUM RUTA RENAULT MAGNUM Productividad y Excelencia.



Repsol/Shell/Purex

Recomendamos productos Renault Trucks Oils.

Gama Larga Distancia Renault Trucks: La referencia en Productividad y Calidad.

- **Renault Premium Ruta:** la mejor carga útil del mercado, y un nuevo motor DXi11 Euro 4 ó Euro 5, con potencias hasta 450 cv.
- **Renault Magnum:** referencia del transporte europeo, con su nuevo motor DXi13 Euro 4 ó Euro 5, de 460 y 500 cv. Inigualable Confort.

Ahora con una mejora en el consumo de combustible de hasta un 5% en el conjunto de la Gama, gracias a sus nuevas cadenas cinemáticas.

Le esperamos en nuestra Red para mayor información.



**RENAULT  
TRUCKS**

**Nuestro compromiso: su éxito**

[www.renault-trucks.es](http://www.renault-trucks.es)